



**UNIVERSIDAD
ESTATAL
DE BOLÍVAR**

**FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA, CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS**



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

Trabajo de Integración curricular previo a la obtención del Título de Abogado

TÍTULO

**Los derechos del propietario del bien embargado frente a la facultad exclusiva
del acreedor de solicitar su retasa**

AUTOR

Jefferson Estuardo Chiguano Jimenes

TUTOR:

Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco

GUARANDA – ECUADOR

2024

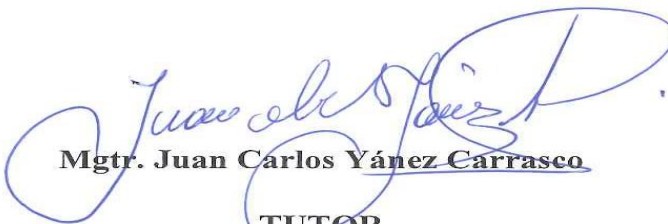
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Yo, Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco, Tutor del Trabajo de Integración Curricular, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de la Unidad de Integración Curricular; certifico:

Que, el señor egresado Jefferson Estuardo Chiguano Jimenes, ha desarrollado su proyecto de titulación para optar por el Título de Abogado, cumpliendo con las sugerencias y observaciones realizadas por el suscrito en su Trabajo de Integración Curricular, titulado: **“LOS DERECHOS DEL PROPIETARIO DEL BIEN EMBARGADO FRENTE A LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL ACREEDOR DE SOLICITAR SU RETASA”** el mismo que cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley, por lo que apruebo el mismo y autorizo su presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Atentamente,


Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco
TUTOR

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, **JEFFERSON ESTUARDO CHIGUANO JIMENES**, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento, declaro en forma libre y voluntaria que el presente Trabajo de Integración Curricular, titulado: **“LOS DERECHOS DEL PROPIETARIO DEL BIEN EMBARGADO FRENTE A LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL ACREEDOR DE SOLICITAR SU RETASA”** es de mi autoría, así como las expresiones vertidas en la misma, que se ha realizado bajo la recopilación bibliográfica tanto de libros, revistas, publicaciones, artículos de legislación ecuatoriana para el presente trabajo investigativo.

Atentamente,


JEFFERSON ESTUARDO CHIGUANO JIMENES

AUTOR





Notaria Tercera del Cantón Guaranda
Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez
Notario



rio...

N° ESCRITURA 20240201003P02903

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGADA POR: CHIGUANO JIMENES JEFFERSON ESTUARDO

INDETERMINADA DI: 2 COPIAS

H.R.

Factura: 001-006- 000007005

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día veintinueve de Octubre del dos mil veinticuatro, ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece el señor CHIGUANO JIMENES JEFFERSON ESTUARDO, de estado civil soltero de ocupación estudiante, domiciliado en el cantón Montalvo de la provincia de los Ríos y de paso por este lugar, con celular número (0959089808), su correo electrónico es jeffersonchiguano1997@gmail.com, por sus propios y personales derechos, a quien de obligarse y de conocer doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana; bien instruidas por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertido de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento declara lo siguiente manifiesto que el criterio e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación titulado "LOS DERECHOS DEL PROPIETARIO DEL BIEN EMBARGADO FRENTE A LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL ACREEDOR DE SOLICITAR SU RETASA" Es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor, previo a la obtención del título de Abogado de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue al compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquel se ratifica y firma conmigo de todo lo cual doy Fe.

Jefferson Chiguano
CHIGUANO JIMENES JEFFERSON ESTUARDO

C.C. 1205431610

Henry Rojas Narvaez
 AB. HENRY ROJAS NARVAEZ

NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA





REPORTE SISTEMA TURNITIN

Para: Jefferson Estuardo Chiguano Jimenes
De: Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco
Asunto: Reporte sistema TURNITIN
Fecha: 8 de julio de 2024

Por medio del presente, pongo en su conocimiento el reporte del sistema TURNITIN respecto de las posibles coincidencias en su Trabajo de Integración Curricular, que es de **seis por ciento** (06%).

Reporte de similitud	
NOMBRE DEL TRABAJO Informe Final Jefferson Chiguano revisado editado.docx	AUTOR Jefferson Chiguano
RECUENTO DE PALABRAS 23501 Words	RECUENTO DE CARACTERES 122530 Characters
RECUENTO DE PÁGINAS 113 Pages	TAMAÑO DEL ARCHIVO 1.0MB
FECHA DE ENTREGA Jul 8, 2024 1:21 AM GMT-5	FECHA DEL INFORME Jul 8, 2024 1:23 AM GMT-5

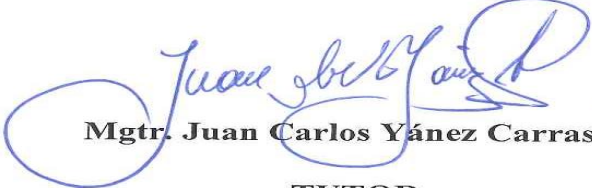
● **6% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 5% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 3% Base de datos de trabajos entregados
- 0% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Bloques de texto excluidos manualmente
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)


Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco
TUTOR

DERECHOS DE AUTOR

Yo; Jefferson Estuardo Chiguano Jimenes, portador de la Cédula de Identidad No 1205431610, en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **Los derechos del propietario del bien embargado frente a la facultad exclusiva del acreedor de solicitar su retasa**, Modalidad presencial, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.


Jefferson Estuardo Chiguano Jimenes

Autor

DEDICATORIA

La presente tesis la dedico con mucho amor a mis padres que con sus consejos y sabiduría supieron apoyarme en los momentos más duros de mi formación como profesional, a mi hermano y hermana que sacrificaron la oportunidad de estudiar para permitir culminar lo que un día empezó como un sueño muy lejano; como agradecimiento especial Vanesa Salgado que a pesar de encontrarnos distanciado supo estar en aquellos momentos en los cuales sentía desmoronarme pero con su apoyo incondicional fue un pilar fundamental para poder culminar de forma exitosa la meta propuesta.

Jefferson Estuardo

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por brindarme una familia incondicional, salud y sabiduría en el trascurso de mi formación como profesional. Un agradecimiento muy especial a los docentes que formar parte de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, por brindarme sus conocimientos y experiencias vividas que fueron fundamentales para mi desarrollo tanto en el ámbito académico, como en la formación profesional. A mis abuelas y padres que sin sus conocimientos no hubiera sido posible culminar esta meta que es tan suya como mía

Jefferson Estuardo

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN I	I
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA....II	II
REPORTE SISTEMA TURNITIN ¡Error! Marcador no definido.	
DEDICATORIA..... IV	IV
AGRADECIMIENTO VI	VI
ÍNDICE..... VII	VII
Capítulo I: Problema..... 1	1
1.1. Resumen – abstract..... 1	1
1.2. Introducción..... 3	3
1.3. Planteamiento del problema 3	3
1.4. Formulación del problema..... 4	4
1.5. Hipótesis 4	4
1.6. Variables de la Investigación..... 5	5
1.6.1. Variable Independiente (Causa) 5	5
1.6.2. Variable Dependiente (Efecto) 5	5
1.7.1. Objetivo General..... 5	5
1.7.2. Objetivos Específicos: 5	5
3.7. Justificación 5	5
CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO..... 7	7
2. Marco teórico..... 7	7
2.1. Los bienes 7	7

2.1.1.1. Bienes corporales.....	7
2.1.1.2. Bienes incorporales.....	8
2.1.2. Por su mutabilidad.....	9
2.1.2.2. Bienes inmuebles.....	10
2.1.3. Por su relación con otros bienes	10
2.1.3.1. Bienes principales.....	10
2.1.3.2. Bienes accesorios.....	11
2.1.4. Por su susceptibilidad de uso repetido.....	12
2.1.4.1. Bienes consumibles	12
2.1.4.2. Bienes no consumibles	12
2.1.5. Por su pertenencia.....	13
2.2. El derecho a la propiedad	15
2.2.1.1. Derecho individual y social	15
Derecho individual	15
Derecho social	15
2.2.1.2. Igualdad	16
2.2.1.3. Protección legal	18
Garantías constitucionales	18
Recursos legales	18
Registro de la propiedad	18
Límites a la protección	19
2.2.2. Límites al derecho de propiedad.....	19

2.2.2.1. Función social.....	19
Aplicación práctica de la función social.....	20
2.2.2.2. Derechos de terceros.....	21
Servidumbres	21
Relaciones de vecindad	21
Contratos.....	21
Responsabilidad civil.....	22
Interés público	22
2.2.2.3. Ley y orden público.....	22
Limitaciones al derecho de propiedad:	22
Propiedad y seguridad ciudadana	23
Propiedad y manifestaciones públicas	23
Ocupaciones ilegales	24
Propiedad y prevención del delito	24
2.2.3. Formas de adquirir la propiedad.....	24
2.2.3.1. Ocupación.....	24
¿Por qué la ocupación por sí sola no otorga la propiedad?	25
2.2.3.2. Accesión	25
Tipos de accesión.....	26
Accesión por obra de la naturaleza.....	26
Accesión por obra del hombre.....	26
Requisitos para que opere la accesión	26

2.2.3.3. Tradición.....	27
Requisitos de la tradición	28
2.2.3.4. Sucesión.....	28
Tipos de sucesión	29
Los herederos.....	29
2.2.3.5. Prescripción	29
Requisitos fundamentales	30
Efectos de la prescripción.....	30
Diferencias con la ocupación.....	31
2.3. El proceso civil en el Ecuador	31
Principios fundamentales del proceso civil en Ecuador	31
2.3.1. Los procedimientos según el Código Orgánico General de Procesos ..	32
2.3.1.1. Fase Pre procesal	32
Diligencias preparatorias	32
Solicitud de diligencias preparatorias.....	32
Tipos de diligencias preparatorias	33
Procedimiento para solicitar una diligencia preparatoria	33
2.3.1.2. Fase Procesal	34
2.4. La fase de ejecución	35
2.4.1. Tipos de ejecución.....	35
2.4.2. Principios de la fase de ejecución.....	36
2.4.3. Objetivo de la fase de ejecución	36

2.4.4. Procedimiento general de la ejecución	36
2.5. El embargo.....	37
2.5.1. Solicitud de embargo	37
2.5.2. Procedimiento para el embargo	38
2.5.4. Bienes susceptibles de embargo	38
2.5.5. Levantamiento del embargo	39
2.6. Derechos del deudor cuyo bien ha sido embargado	40
Derecho a ser oído	40
Derecho a la sustitución del embargo.....	41
Derecho a que el embargo sea proporcional.....	41
Derecho a que se respeten los bienes inembargables	41
Derecho a participar en el proceso de ejecución	41
Derecho a que se levante el embargo una vez satisfecha la deuda.....	41
2.7 Facultad exclusiva del acreedor de solicitar la retasa del bien embargado	41
2.7.1. Procedencia de la retasa.....	42
2.7.2. Solicitud de retasa del bien embargado	42
2.7.3. Trámite de la retasa.....	42
2.7.4. Limitaciones de la retasa	43
CAPÍTULO III – METODOLOGÍA.....	70
3. Método de Investigación	70
3.1.1. Tipo de investigación	71

3.1.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	73
Encuestas	73
El Cuestionario	74
3.1.3. Criterio de Inclusión y Criterio de Exclusión	74
3.1.4. Población y Muestra	74
3.5. Localización geográfica del estudio	75
Capítulo IV	76
4.1. Resultados.....	76
4.1.1. Interpretación de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda	76
4.1.2. Interpretación de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a los Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda	84
4.2 Discusión	92
CAPÍTULO V	94
5.1. Conclusiones.....	94
5.2. Recomendaciones	94
Bibliografía.....	95

Capítulo I: Problema

1.1. Resumen – abstract

Resumen

El embargo es una medida legal mediante la cual se retiene preventivamente o se toma posesión de bienes de un deudor para asegurar el cumplimiento de una obligación pendiente. Esta medida busca garantizar que, en caso de que el deudor no cumpla con sus obligaciones, los bienes embargados puedan ser utilizados para satisfacer la deuda.

La idea principal detrás del embargo es evitar que el deudor disponga de sus bienes de manera fraudulenta o intente eludir el cumplimiento de sus obligaciones. En el proceso de embargo, la administración de justicia emite una orden que autoriza la retención o toma de posesión de los bienes del deudor. Los bienes embargados, serán destinados al remate con la finalidad de cubrir la obligación pendiente de pago por el deudor.

El artículo 405 del Código Orgánico General de Procesos (2015), determina que en el caso de que no haya postores en el remate, la o el acreedor podrá solicitar las retasas necesarias de los bienes embargados y reanudar el proceso de remate con el nuevo avalúo o solicitar que se embarguen y rematen otros bienes liberando los bienes embargados anteriormente.

Si el valor ofrecido al contado no es suficiente para cubrir el crédito de la ejecutante, el tercerista o la empresa, pueden decidir que los dividendos a plazo se rematen como créditos a su elección.

Palabras clave: embargo, retasa, bienes del deudor.

Abstract

Seizure is a legal measure by which assets of a debtor are preventively retained or taken to ensure compliance with a pending obligation. This measure seeks to guarantee that, in the event that the debtor does not comply with its obligations, the seized assets can be used to satisfy the debt.

The main idea behind the seizure is to prevent the debtor from fraudulently disposing of his assets or attempting to evade compliance with his obligations. In the seizure process, the administration of justice issues an order authorizing the retention or taking possession of the debtor's assets. The seized assets will be destined for auction in order to cover the obligation pending payment by the debtor.

Article 405 of the General Organic Process Code (2015) determines that in the event that there are no bidders at the auction, the creditor may request the necessary appraisals of the seized assets and resume the auction process with the new appraisal. or request that other assets be seized and auctioned, releasing previously seized assets.

If the value offered in cash is not sufficient to cover the credit of the performer, the third party or the company, they can decide that the term dividends are auctioned as credits of their choice.

Keywords: seizure, repossession, debtor's assets.

1.2. Introducción

En términos legales, un embargo es una medida judicial que permite a un acreedor asegurar el pago de una deuda mediante la retención de bienes del deudor. El embargo, como medida cautelar dentro del proceso judicial, juega un papel fundamental en la protección de los derechos del acreedor al garantizar el cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor.

La tasación de un bien embargado es un proceso fundamental para determinar el valor real del bien en el momento del embargo. Esta valoración es crucial porque sirve como base para determinar el monto del crédito que puede ser garantizado con el bien y fijar el precio de venta en caso de remate o subasta.

En el marco del Código Orgánico General de Procesos cuando se ha entrado en la fase de ejecución, ante la falta de postores, se debe señalar un nuevo día y hora a fin de que se lleve a efecto el remate, concediéndole al acreedor la facultad exclusiva de solicitar la retasa de los bienes embargados.

Esta investigación se propone analizar en profundidad los derechos del propietario del bien embargado frente a la facultad exclusiva del acreedor de solicitar la retasa, según lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos.

Se examinarán las implicaciones prácticas de esta disposición, así como los mecanismos de protección disponibles para el propietario del bien, buscando determinar si existe un equilibrio adecuado entre los derechos de las partes involucradas en el proceso de embargo.

1.3. Planteamiento del problema

El Código Orgánico General de Procesos, en su afán de proteger los derechos del acreedor para el cobro efectivo de sus acreencias, otorga a este la facultad exclusiva de solicitar la retasa del bien embargado cuando ante la falta de postores, se debe

señalar un nuevo día y hora a fin de que se lleve a efecto el remate. Si bien esta disposición busca evitar maniobras dilatorias por parte del deudor y asegurar la satisfacción del crédito, surge la interrogante sobre si este mecanismo resulta en un desequilibrio en la protección de los derechos del propietario del bien embargado.

En este sentido, la presente investigación se centra en el problema de la posible vulneración del derecho a la propiedad del deudor frente a la facultad exclusiva del acreedor de solicitar la retasa. ¿Garantiza el marco legal actual un equilibrio adecuado entre el derecho del acreedor a cobrar su acreencia y el derecho del propietario del bien a una protección efectiva contra posibles abusos en el proceso de retasa?

A partir de este cuestionamiento central, se busca analizar si la normativa ecuatoriana, al otorgar la facultad exclusiva al acreedor, deja al propietario del bien en una posición de vulnerabilidad, sin mecanismos efectivos para controvertir la necesidad o el resultado de una nueva tasación.

1.4. Formulación del problema

La facultad exclusiva del acreedor de solicitar la retasa del bien embargado ante la falta de postores, establecida en el Código Orgánico General de Procesos (2015) afecta el derecho de dominio del ejecutado propietario del bien gravado, pues a pesar de ser su dueño y conociéndose que este puede subir de precio constantemente, como en el caso de los inmuebles, no le está facultado solicitar la retasa de su propio bien, perjudicando sus derechos ante la posibilidad de rematarse en un precio inferior al que realmente tiene.

1.5. Hipótesis

Los derechos del propietario del bien embargado, se tutelarán de forma efectiva, si se reforma el Código Orgánico General de Procesos extendiéndosele la facultad de

solicitar la retasa de estos bienes, se extiende al ejecutado propietario del bien embargado.

1.6. Variables de la Investigación

1.6.1. Variable Independiente (Causa)

Los derechos del propietario del bien embargado.

1.6.2. Variable Dependiente (Efecto)

Frente a la facultad exclusiva del acreedor de solicitar su retasa

1.7.1. Objetivo General

Determinar los derechos afectados del propietario del bien embargado, por la facultad exclusiva del acreedor de solicitar su retasa para continuar con el proceso de remate

1.7.2. Objetivos Específicos:

1. Estudiar el remate de bienes en la fase de ejecución de los procesos civiles en la legislación civil ecuatoriana
2. Establecer posibles vulneraciones a los derechos del propietario del bien embargado, por la facultad exclusiva del acreedor de solicitar su retasa en el caso en que no haya postores.
3. Determinar la necesidad de una reforma al texto del Art. 405 del Código Orgánico General de Procesos (2015) a fin de que se extienda al propietario de los bienes a rematarse, la posibilidad de solicitar su retasa en el caso en que no haya postores.

3.7. Justificación

La presente investigación se justificó por la necesidad de analizar un punto crítico dentro del proceso de embargo en el marco legal ecuatoriano: la facultad exclusiva del acreedor para solicitar la retasa del bien en el caso en que no haya

postores. Si bien este mecanismo busca agilizar el cobro de acreencias y evitar dilaciones innecesarias, su aplicación puede generar desequilibrios en la protección de los derechos del deudor, específicamente en lo que respecta a su derecho a la propiedad.

La importancia de este estudio radica en que se busca determinar si la facultad exclusiva del acreedor para solicitar la retasa, sin un mecanismo claro para que el propietario del bien pueda oponerse o impugnar, resulta proporcional al fin que persigue la norma y si se ajusta a los principios de razonabilidad y equilibrio que deben regir todo procedimiento judicial.

El estudio busca evaluar si la normativa actual, al no establecer mecanismos de control o contrapeso a la facultad del acreedor, deja al propietario del bien en una situación de vulnerabilidad frente a posibles abusos en la solicitud o los resultados de la retasa.

A partir del análisis de la normativa y la jurisprudencia relevante, la investigación busca identificar posibles vacíos legales o espacios de mejora en el procedimiento de retasa, con el fin de garantizar un equilibrio adecuado entre los derechos del acreedor y del deudor.

En definitiva, este estudio busca contribuir a un análisis crítico del sistema de embargo en Ecuador, con el objetivo de promover una aplicación justa y equitativa de la ley, que proteja tanto el derecho del acreedor al cobro de su acreencia como el derecho fundamental a la propiedad del deudor sobre sus bienes embargados.

CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO

2. Marco teórico

2.1. Los bienes

En términos legales, los bienes son objetos, derechos o cosas susceptibles de apropiación que tienen un valor económico y satisfacen necesidades humanas. (Activos: Definición legal y financiera, LawDistrict, 2023) (activo, 2016) Estos pueden ser tangibles o intangibles y se clasifican de diversas maneras según el ordenamiento jurídico.

El Código Civil Ecuatoriano clasifica los bienes de diversas maneras. Aquí se presenta una clasificación de los bienes, importante mencionar que estas clasificaciones no son excluyentes, es decir, un bien puede pertenecer a varias categorías al mismo tiempo. Por ejemplo, un auto puede ser un bien corporal, mueble, principal y de propiedad particular.

2.1.1. Por su naturaleza

2.1.1.1. Bienes corporales

Los bienes corporales son aquellos que tienen una existencia material, es decir, que pueden ser percibidos por nuestros sentidos. Piensa en objetos que puedes tocar, ver, oler, escuchar o incluso saborear.

Algunos ejemplos de bienes corporales según el Código Civil Ecuatoriano son:

- **Un terreno:** Puedes caminar sobre él, delimitarlo y observar sus características.
- **Una casa:** Puedes habitarla, pintarla y sentir su temperatura.
- **Un libro:** Puedes tocar sus páginas, oler su tinta y leer su contenido.
- **Un animal:** Puedes acariciarlo, alimentarlo y escuchar sus sonidos.

- **Un vehículo:** Puedes conducirlo, abastecerlo de combustible y sentir su movimiento.

Es importante recordar que la característica principal de un bien corporal es su naturaleza tangible, su existencia física que permite interactuar con él a través de los sentidos.

2.1.1.2. Bienes incorporeales

A diferencia de los bienes corporales, los bienes incorporeales no tienen una existencia física o material, sino que consisten en meros derechos. Esto significa que no puedes tocarlos, verlos o percibirlos con tus sentidos, pero sí puedes ejercerlos y te otorgan determinadas facultades.

Algunos ejemplos de bienes incorporeales según el Código Civil Ecuatoriano son:

- **Derechos de autor:** Protegen las creaciones originales literarias, artísticas o científicas. Por ejemplo, si escribes un libro, tienes el derecho exclusivo de copiarlo, distribuirlo y crear obras derivadas.
- **Marcas:** Signos distintivos que identifican productos o servicios en el mercado. Por ejemplo, el logo de una empresa o el nombre de un producto.
- **Patentes:** Derechos exclusivos otorgados sobre invenciones, que pueden ser productos o procesos. Por ejemplo, una nueva fórmula química o un dispositivo electrónico.
- **Créditos:** Derecho que tiene una persona (acreedor) a exigir a otra (deudor) el cumplimiento de una obligación, generalmente el pago de una suma de dinero.
- **Derechos de usufructo:** Derecho a usar y disfrutar de un bien ajeno, sin alterar su sustancia. Por ejemplo, el derecho a vivir en una casa que no te pertenece.

Los bienes incorporeales son derechos que tienen un valor económico y pueden ser objeto de transacciones, a pesar de no tener una existencia física.

2.1.2. Por su mutabilidad

2.1.2.1. Bienes muebles

Los bienes muebles son aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro sin deteriorarse, ya sea por sí mismos o por una fuerza externa. El Código Civil

Ecuatoriano distingue dos tipos de bienes muebles:

- **Muebles por naturaleza:** Aquellos que pueden moverse por sí mismos, como los animales.
- **Muebles por disposición de la ley:** Aquellos que se consideran muebles debido a su naturaleza, aunque no puedan moverse por sí mismos. Por ejemplo, los materiales destinados a la construcción de un edificio, mientras no estén unidos a él, se consideran muebles.

Ejemplo de bienes muebles:

- **Un vehículo:** Puedes conducirlo de un lugar a otro.
- **Una silla:** Puedes levantarla y cambiarla de lugar.
- **Un libro:** Puedes guardarlo en una mochila y llevarlo contigo.
- **Dinero:** Puedes transportarlo fácilmente.
- **Acciones de una empresa:** Aunque son un bien intangible, se consideran muebles porque su transmisión es sencilla.

Es importante recordar que la clasificación de un bien como mueble o inmueble puede tener implicaciones legales importantes, por ejemplo, en cuanto a su forma de adquisición, transmisión o embargo.

2.1.2.2. Bienes inmuebles

Los bienes inmuebles son aquellos que no se pueden trasladar de un lugar a otro sin deteriorarse o destruirse, ya sea por su naturaleza o por estar adheridos al suelo. El Código Civil Ecuatoriano considera como bienes inmuebles:

- **Inmuebles por naturaleza:** El suelo, las minas, canteras y las cosas que están adheridas permanentemente a ellos, como los árboles o los edificios.
- **Inmuebles por adherencia:** Aquellos bienes muebles que se han unido a un inmueble de manera fija, con la intención de que formen parte de él. Por ejemplo, una bañera que se ha instalado en un baño.
- **Inmuebles por destinación:** Aquellos bienes muebles que, sin estar adheridos al suelo, se destinan al servicio o explotación de un inmueble. Por ejemplo, las herramientas de una fábrica o los animales de una granja.

Ejemplos de bienes inmuebles:

- **Un terreno:** No se puede mover de lugar.
- **Una casa:** Está construida sobre el terreno y no se puede trasladar sin demolerla.
- **Un árbol:** Está arraigado al suelo.
- **Una mina:** Se encuentra en el subsuelo.

2.1.3. Por su relación con otros bienes

2.1.3.1. Bienes principales

Los bienes principales son aquellos que tienen una existencia independiente y no están destinados al servicio o complemento de otro bien. Es decir, existen por sí mismos y cumplen una función autónoma.

Ejemplos:

- **Una casa:** Es un bien principal porque existe por sí misma y cumple la función de vivienda, sin necesidad de estar al servicio de otro bien.
- **Un coche:** No depende de otro bien para su existencia o función principal, que es el transporte.
- **Un terreno:** Existe de forma independiente y puede ser utilizado para diversos fines sin estar supeditado a otro bien.

Es importante diferenciar los bienes principales de los accesorios, que son aquellos que están destinados a servir o complementar a un bien principal.

2.1.3.2. Bienes accesorios

Los bienes accesorios son aquellos que, por su naturaleza o por la voluntad del hombre, están destinados a servir o complementar a un bien principal. Es decir, su existencia o utilidad está ligada a la de otro bien. Ejemplos:

- **Las llaves de una casa:** Son un bien accesorio porque su función principal es permitir el acceso a la casa, que es el bien principal.
- **Los neumáticos de un coche:** Son un bien accesorio porque complementan al coche, que es el bien principal, y le permiten desplazarse.
- **Un garaje construido en un terreno:** Es un bien accesorio porque está destinado al servicio del terreno, que es el bien principal, y aumenta su utilidad.

El Código Civil Ecuatoriano establece que la regla general es que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal". Esto significa que, en principio, los bienes accesorios comparten la misma situación jurídica que el bien principal al que están unidos. Por ejemplo, si se vende una casa, se entiende que la venta incluye también las llaves y cualquier otro bien accesorio que forme parte de ella.

2.1.4. Por su susceptibilidad de uso repetido

2.1.4.1. Bienes consumibles

Los bienes consumibles son aquellos que se agotan o destruyen con el primer uso que se hace de ellos, o aquellos destinados a ser enajenados o destruidos por el propietario. Piensa en objetos que una vez que los usas, ya no puedes volver a usar de la misma manera, o que su uso implica su destrucción. Ejemplos:

- **Alimentos:** Una vez que te comes una manzana, ya no puedes volver a comerla.
- **Combustible:** Al utilizar gasolina para que funcione un coche, esta se consume.
- **Dinero:** Aunque las monedas y billetes pueden usarse en varias transacciones, su fin último es ser gastado o intercambiado, por lo que se consideran consumibles.

Es importante diferenciar los bienes consumibles de los no consumibles, que son aquellos que pueden usarse repetidamente sin destruirse.

2.1.4.2. Bienes no consumibles

Los bienes no consumibles son aquellos que pueden ser usados repetidamente sin destruirse o deteriorarse de manera significativa, aunque con el tiempo puedan sufrir un desgaste natural. A diferencia de los bienes consumibles, que se agotan con el primer uso, los bienes no consumibles están destinados a un uso duradero. Ejemplos de bienes no consumibles:

- **Una casa:** Puedes habitarla durante muchos años sin que se destruya.
- **Un coche:** Puedes conducirlo durante mucho tiempo antes de que deje de funcionar.
- **Un libro:** Puedes leerlo varias veces sin que se deteriore.

- **Muebles:** Una mesa o una silla pueden ser utilizadas durante mucho tiempo.
- **Electrodomésticos:** Un refrigerador o una lavadora están diseñados para un uso prolongado.

La distinción entre bienes consumibles y no consumibles es importante en Derecho, ya que tiene implicaciones en materia de contratos, arrendamientos, donaciones, etc.

2.1.5. Por su pertenencia

2.1.5.1. Bienes del dominio público

Los bienes del dominio público, también conocidos como bienes públicos, son aquellos que pertenecen a la nación ecuatoriana y que, por lo tanto, no están sujetos a propiedad privada. Estos bienes están destinados al uso y disfrute de todos los ciudadanos, bajo la administración del Estado. El Código Civil Ecuatoriano menciona que históricamente, la construcción de la idea de "dominio público" proviene de conceptos del derecho romano como *res communes*, *res publicae* y *res universitatis*. Estos términos se referían a cosas que eran comunes a todos, compartidas por los ciudadanos o pertenecientes a las ciudades, respectivamente.

Ejemplos de bienes del dominio público:

- **Las playas:** Son bienes de uso público y no pueden ser objeto de apropiación privada.
- **Los ríos y lagos:** Pertenecen al Estado y su uso está regulado por la ley.
- **Las calles y carreteras:** Son bienes de uso público destinados a la circulación.
- **Los parques nacionales:** Son áreas protegidas que pertenecen a la nación y están abiertas al público.

- **Los bienes culturales:** Como los museos o sitios arqueológicos, que forman parte del patrimonio cultural del país.

Es importante destacar que, aunque los bienes del dominio público no tengan un dueño particular, su uso está regulado por la ley para garantizar su conservación y el acceso equitativo a todos los ciudadanos.

2.1.5.2. Bienes de propiedad particular

Los bienes de propiedad particular son aquellos que pertenecen a personas naturales o jurídicas, es decir, a individuos o a entidades como empresas u organizaciones. Estos bienes se contraponen a los bienes del dominio público, que pertenecen a la nación. El propietario de un bien particular tiene derecho a:

- **Usarlo:** Puede darle al bien el uso que desee, siempre que no esté prohibido por la ley.
- **Disfrutarlo:** Puede obtener los frutos y beneficios que el bien produzca.
- **Disponer de él:** Puede venderlo, donarlo, alquilarlo o gravarlo con hipotecas, entre otras opciones.

Es importante destacar que el derecho de propiedad no es absoluto, sino que está sujeto a ciertas limitaciones establecidas en la ley para proteger el interés general. Por ejemplo, no se puede construir una fábrica contaminante en una zona residencial, aunque el terreno sea de propiedad privada.

Ejemplos de bienes de propiedad particular son:

- **Una casa:** Puede pertenecer a una persona o a una familia.
- **Un coche:** Puede ser propiedad de un individuo o de una empresa.
- **Una empresa:** Es un bien inmueble que pertenece a sus accionistas.
- **Un libro:** Es un bien mueble que puede ser propiedad de cualquier persona.

La propiedad particular está protegida por la Constitución y las leyes ecuatorianas.

2.2. El derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es un derecho fundamental que está consagrado en la Constitución de la República del Ecuador. Este derecho garantiza a todas las personas la facultad de usar, disfrutar y disponer de sus bienes, ya sean estos corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, siempre que su uso no sea contrario a la ley o al interés general.

2.2.1. Principios fundamentales

2.2.1.1. Derecho individual y social

Cuando hablamos del derecho a la propiedad en el contexto del derecho individual y social, nos encontramos con un interesante dilema que la Constitución ecuatoriana busca equilibrar. Se trata de conciliar el derecho individual que tiene cada persona a poseer y usar sus bienes, con el interés de la sociedad en su conjunto.

Derecho individual

La propiedad privada se considera una extensión de la libertad individual. Te permite tomar decisiones sobre tus bienes, usarlos para tu beneficio y el de tu familia, e incluso transmitirlos a tus herederos. Saber que los bienes están protegidos por la ley brinda seguridad y permite invertir en ellos, sabiendo que no los van a quitar arbitrariamente.

La propiedad privada incentiva la inversión, la innovación y el emprendimiento, elementos claves para el desarrollo económico.

Derecho social

La propiedad no solo implica derechos, sino también responsabilidades. El uso de tus bienes no debe perjudicar el bienestar general, el medio ambiente o los derechos

de otras personas. El Estado puede regular el uso de la propiedad privada para garantizar el acceso a recursos básicos como la vivienda, el agua o la salud, especialmente para los sectores más vulnerables.

Se busca evitar la concentración excesiva de la propiedad en pocas manos y promover una distribución más equitativa de la riqueza.

En la práctica, este equilibrio se traduce en:

- **Límites a la propiedad:** Existen leyes que regulan el uso del suelo, la construcción, la explotación de recursos naturales, etc., para evitar abusos y proteger el interés colectivo.
- **Expropiación:** En casos excepcionales, el Estado puede expropiar bienes privados por causa de utilidad pública o interés social, siempre que se pague una justa indemnización.
- **Políticas públicas:** Se implementan programas de vivienda social, acceso a la tierra, crédito para pequeños productores, etc., para garantizar que más personas puedan acceder a la propiedad y beneficiarse de ella.

El derecho a la propiedad en Ecuador no se entiende como un derecho absoluto, sino como un derecho que debe ejercerse en armonía con el bienestar social. Se busca un equilibrio entre el interés individual y el colectivo, reconociendo que la propiedad privada puede ser un motor de desarrollo, pero también debe estar al servicio del bien común.

2.2.1.2. Igualdad

La igualdad en relación al derecho a la propiedad es un principio fundamental en el sistema jurídico ecuatoriano. Se busca garantizar que todas las personas, sin importar su género, etnia, condición social, orientación sexual, etc., tengan las mismas

oportunidades de acceder a la propiedad y beneficiarse de ella. Este principio en la práctica se aplica a través de:

- **No discriminación:** Las leyes prohíben cualquier tipo de discriminación en el acceso a la propiedad. No se puede negar la venta, alquiler o herencia de un bien por motivos discriminatorios.
- **Igualdad de género:** Se reconoce el derecho de la mujer a la propiedad en igualdad de condiciones que el hombre. Se han derogado leyes que discriminaban a la mujer en materia de herencia, administración de bienes conyugales, etc.
- **Protección a grupos vulnerables:** Existen leyes especiales para proteger el derecho a la vivienda de grupos vulnerables como personas en situación de pobreza, adultos mayores, personas con discapacidad, etc.
- **Reforma agraria:** Se han implementado programas de reforma agraria para garantizar el acceso a la tierra a campesinos y comunidades indígenas, históricamente marginados.
- **Políticas de inclusión:** Se promueven programas de crédito, subsidios y asistencia técnica para facilitar el acceso a la propiedad a personas de bajos recursos.

A pesar de estos avances, aún existen desafíos para garantizar la igualdad real en el acceso a la propiedad en Ecuador. La desigualdad social y económica, la discriminación histórica y la falta de acceso a información y recursos legales son algunos de los obstáculos que persisten.

La igualdad en el acceso a la propiedad no es solo un derecho, sino también un factor clave para el desarrollo social y económico del país. Al garantizar que todas las

personas tengan las mismas oportunidades, se construye una sociedad más justa, equitativa y próspera.

2.2.1.3. Protección legal

La protección legal del derecho a la propiedad es un pilar fundamental en Ecuador. La Constitución y diversas leyes establecen mecanismos para garantizar que nadie sea privado de su propiedad de manera arbitraria y que, en caso de ser necesario, se realice un proceso justo y con las debidas garantías.

Garantías constitucionales

Derecho a la propiedad: La Constitución reconoce explícitamente el derecho a la propiedad.

Debido proceso: Nadie puede ser privado de su propiedad sin un debido proceso legal. Esto implica el derecho a ser notificado, a presentar pruebas, a una defensa legal y a apelar las decisiones.

Indemnización justa: En caso de expropiación por causa de utilidad pública o interés social, la Constitución garantiza una indemnización previa, justa y en efectivo

Recursos legales

Acción de protección: Permite reclamar la violación o amenaza de violación de derechos constitucionales, incluyendo el derecho a la propiedad.

Acción de amparo posesorio: Protege la posesión de un bien frente a perturbaciones o despojos ilegítimos.

Proceso de reivindicación: Permite al propietario recuperar un bien que se encuentra en posesión de otra persona sin justo título.

Registro de la propiedad

Seguridad jurídica: El registro de la propiedad proporciona seguridad jurídica al permitir la publicidad de los derechos sobre los bienes inmuebles.

Oponibilidad frente a terceros: La inscripción en el registro permite que los derechos sobre un bien sean oponibles frente a terceros, es decir, que sean reconocidos y respetados por todos.

Límites a la protección

Función social: La protección del derecho a la propiedad no es absoluta. El Estado puede establecer limitaciones al ejercicio de este derecho por razones de interés general, como la protección del medio ambiente, la salud pública o la seguridad ciudadana.

Cumplimiento de la ley: La propiedad y su uso deben estar sujetos al cumplimiento de las leyes y regulaciones vigentes.

Es importante destacar que la protección legal de la propiedad no solo beneficia a los propietarios individuales, sino que también es fundamental para el desarrollo económico y social del país. La seguridad jurídica y la confianza en el sistema legal son esenciales para fomentar la inversión, el crédito y el crecimiento económico.

2.2.2. Límites al derecho de propiedad

2.2.2.1. Función social

La función social de la propiedad es un principio fundamental en el derecho ecuatoriano que busca encontrar un equilibrio entre el derecho individual a la propiedad y el bienestar colectivo. Establece que la propiedad no debe ser vista solo como un derecho individual para beneficio propio, sino que también conlleva responsabilidades hacia la sociedad. En esencia, la función social implica que el uso de la propiedad debe:

- **Beneficiar a la comunidad:** El propietario debe considerar el impacto que el uso de su propiedad tiene en su entorno y en la sociedad en general.
- **Promover el bien común:** Se busca que el uso de la propiedad contribuya al desarrollo social, económico y ambiental del país.

- **Evitar daños o perjuicios:** El ejercicio del derecho a la propiedad no debe ir en detrimento del medio ambiente, la salud pública, la seguridad o los derechos de otras personas.

Aplicación práctica de la función social

- **Límites legales:** Existen leyes que regulan el uso del suelo, la construcción, la explotación de recursos naturales, etc., para evitar abusos y proteger el interés colectivo. Por ejemplo, existen límites a la altura de los edificios para no afectar la iluminación de zonas aledañas, o normas para el tratamiento de desechos industriales.
- **Expropiación:** En casos excepcionales, el Estado puede expropiar bienes privados por causa de utilidad pública o interés social, siempre que se pague una justa indemnización. Por ejemplo, para construir una carretera o un hospital.
- **Impuestos prediales:** Los propietarios de bienes inmuebles deben pagar impuestos que se utilizan para financiar obras públicas y servicios que benefician a toda la comunidad.
- **Responsabilidad ambiental:** Los propietarios deben cumplir con normas ambientales para prevenir la contaminación y proteger los recursos naturales.

Es importante destacar que la función social de la propiedad no busca eliminar la propiedad privada, sino complementarla con un sentido de responsabilidad social. Se trata de encontrar un equilibrio entre el interés individual y el colectivo, reconociendo que el uso responsable de la propiedad es fundamental para construir una sociedad más justa y sostenible.

2.2.2.2. Derechos de terceros

La propiedad, aunque otorga derechos a su titular, no puede ser un obstáculo para los derechos de terceros. El Código Civil Ecuatoriano reconoce esta situación y establece mecanismos para proteger a quienes, sin ser propietarios, pueden verse afectados por el ejercicio del derecho a la propiedad.

Ejemplos de cómo se protegen los derechos de terceros en relación a la propiedad:

Servidumbres

Definición: Son limitaciones a la propiedad que permiten a terceros utilizar un bien ajeno para un fin específico. Servidumbre de paso (permite a un vecino cruzar un terreno para acceder a la vía pública), servidumbre de vista (limita la altura de una construcción para no obstruir la vista de un vecino), servidumbre de acueducto (permite el paso de una tubería de agua por un terreno ajeno).

Relaciones de vecindad

Existen normas que regulan las relaciones entre vecinos para evitar molestias o daños. Límites al ruido, olores, humos, construcciones que afecten la privacidad, etc.

Contratos

Los derechos de terceros también pueden surgir de contratos relacionados con la propiedad, como contratos de arrendamiento (el arrendatario tiene derecho a usar el bien arrendado), contratos de usufructo (el usufructuario tiene derecho a usar y disfrutar de un bien ajeno).

Responsabilidad civil

El propietario es responsable por los daños que cause a terceros por el uso de su propiedad, como daños causados por la caída de un árbol mal cuidado, accidentes por falta de mantenimiento en una construcción, etc.

Interés público

El Estado puede establecer limitaciones a la propiedad por razones de interés público, como la protección del medio ambiente, la salud pública o la seguridad ciudadana, así tenemos a las restricciones al uso de agroquímicos, normas de seguridad en construcciones, limitaciones a la tala de árboles.

Es importante recordar que el derecho a la propiedad no es absoluto. Debe ejercerse en armonía con los derechos de los demás y con el interés general. La ley busca un equilibrio entre la protección del derecho a la propiedad y la garantía de otros derechos fundamentales.

2.2.2.3. Ley y orden público

La relación entre el derecho a la propiedad y la ley y el orden público es fundamental para el funcionamiento armónico de la sociedad. Si bien la propiedad privada está protegida, su ejercicio no puede ir en contra del interés general ni poner en riesgo la seguridad y el orden público. Así interactúan estos conceptos:

Limitaciones al derecho de propiedad:

El Estado, en virtud del poder de policía (aplicación de la ley - Wikcionario, 2023), puede establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad por razones de seguridad, salubridad, moralidad, tranquilidad pública, entre otras.

Ejemplos:

- Restricciones al uso de la propiedad para actividades ilícitas como el narcotráfico o la trata de personas.
- Normas de construcción para garantizar la seguridad de las edificaciones y prevenir riesgos para la comunidad.
- Limitaciones al ruido en horarios nocturnos para proteger la tranquilidad de los vecinos.

Propiedad y seguridad ciudadana

El uso de la propiedad no debe representar un peligro para la seguridad ciudadana.

Ejemplos:

- Obligación de mantener en buen estado las fachadas de los edificios para evitar accidentes a peatones.
- Prohibición de tenencia de ciertos animales peligrosos en zonas urbanas.
- Control sobre el uso de armas de fuego.

Propiedad y manifestaciones públicas

El derecho a la propiedad puede verse limitado temporalmente durante manifestaciones públicas o eventos masivos para garantizar el orden público y la seguridad de las personas.

Ejemplos:

- Cierres de calles para la realización de desfiles o eventos culturales.
- Establecimiento de perímetros de seguridad durante eventos deportivos o políticos.

Ocupaciones ilegales

Las ocupaciones ilegales de terrenos o viviendas atentan contra el derecho a la propiedad y el orden público. El Estado tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de la ley y la restitución de los bienes a sus legítimos propietarios.

Propiedad y prevención del delito

La adecuada gestión de la propiedad puede contribuir a la prevención del delito. Así por ejemplo la implementación de sistemas de seguridad en viviendas y negocios, mantenimiento de espacios públicos iluminados y libres de obstáculos, fomento de la participación ciudadana en la seguridad de los barrios.

Es importante recordar que la ley busca un equilibrio entre la protección del derecho a la propiedad y la garantía del orden público. El ejercicio responsable de la propiedad, en armonía con las leyes y el respeto a los demás, es fundamental para una convivencia pacífica y segura.

2.2.3. Formas de adquirir la propiedad

2.2.3.1. Ocupación

La ocupación como forma de adquirir la propiedad es un tema complejo que requiere una aclaración importante: en el sistema legal ecuatoriano, la ocupación por sí sola no otorga la propiedad de un bien.

La propiedad se adquiere por los modos establecidos en la ley, como la compraventa, la donación, la herencia, entre otros. La ocupación, en principio, no figura entre estos modos.

Existe una figura jurídica llamada prescripción adquisitiva de dominio, que podría confundirse con la ocupación. Esta permite a una persona adquirir la propiedad de un bien por haberlo poseído de forma pública, pacífica e ininterrumpida durante un

determinado tiempo, en la prescripción ordinaria es de tres años para bienes muebles y cinco para inmuebles, mientras que en la prescripción extraordinaria es de quince años, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos legales, como la buena fe y justo título (creer que se adquirió la propiedad de forma legítima).

Existe la posibilidad de adquirir la propiedad de bienes vacantes (aquellos que no tienen dueño conocido) mediante un proceso legal específico, que no se basa únicamente en la ocupación, sino que requiere una declaración judicial.

¿Por qué la ocupación por sí sola no otorga la propiedad?

Permitir que la simple ocupación otorgue la propiedad generaría inseguridad jurídica y conflictos entre particulares. El derecho a la propiedad estaría constantemente amenazado si cualquiera pudiera reclamarla por el mero hecho de ocuparla, se generaría un caos si se permitiera la apropiación de bienes ajenos por la fuerza o la ocupación ilegal.

Es importante tener en cuenta estas diferencias para evitar confusiones y actuar conforme a la ley.

2.2.3.2. Accesión

La accesión es efectivamente una forma de adquirir la propiedad en el derecho ecuatoriano, aunque con características muy específicas. Se basa en el principio de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" (*accessio cedit principali*).

En esencia, la accesión se produce cuando un bien (considerado accesorio) se incorpora a otro bien (considerado principal) de forma que se vuelven inseparables, ya sea por causas naturales o artificiales. El dueño del bien principal se convierte entonces en propietario del bien accesorio.

Tipos de accesión

Accesión por obra de la naturaleza

- **Aluvi3n:** Incremento gradual de un terreno ribereño por el dep3sito natural de sedimentos de un r3o. (Accessio (Roman law) - Wikipedia, 2006)
- **Avulsi3n:** Incremento repentino de un terreno ribereño por el cambio de curso de un r3o. (Merrill, 2009)
- **Formaci3n de isla:** Surgimiento de una isla en un r3o, que puede ser adjudicada al dueño del terreno ribereño m3s cercano.
- **Frutos naturales:** Los frutos de un 3rbol pertenecen al dueño del 3rbol, aunque caigan en un terreno vecino. (Accessio (Roman law) - Wikipedia, 2006)

Accesi3n por obra del hombre

- **Edificaci3n:** Si se construye en terreno propio con materiales ajenos, el dueño del terreno se convierte en dueño de la edificaci3n, pero debe indemnizar al dueño de los materiales. (Accessio (Roman law) - Wikipedia, 2006)
- **Plantaci3n:** Si se planta en terreno propio con semillas ajenas, se aplica el mismo principio que en la edificaci3n. (Accessio (Roman law) - Wikipedia, 2006)
- **Mezcla:** Si se mezclan bienes muebles de distintos dueños de forma inseparable, se forma una copropiedad.

Requisitos para que opere la accesi3n

- **Uni3n inseparable:** El bien accesorio debe estar unido al principal de forma que no pueda separarse sin deteriorar alguno de ellos.

- **Buena fe:** En algunos casos, se requiere que el dueño del bien principal haya actuado de buena fe, es decir, ignorando que el bien accesorio pertenecía a otra persona.

Ejemplos

Si un río deposita sedimentos gradualmente en la orilla de un terreno, se adquiere la propiedad de esa nueva porción de tierra por aluvión. Si se construye una casa en un terreno con ladrillos que se compran de buena fe, pero que luego se descubre que eran robados, se convertirá en dueño de la casa, pero se debe indemnizar al verdadero dueño de los ladrillos.

2.2.3.3. Tradición

En el contexto del derecho civil ecuatoriano, la **tradición** no se refiere a las costumbres (tradición - Wikcionario, 2023) (Diccionario Urbano: Tradición, 2004) o al traspaso generacional de prácticas (Thomas, 2001), sino a un acto jurídico específico y esencial para adquirir la propiedad de un bien.

La tradición es un modo de transferir la propiedad de un bien mueble o inmueble, es decir, el conjunto de actos mediante los cuales el dueño actual (tradente) entrega la posesión del bien al nuevo dueño (adquirente), quien la acepta, con la intención de transferir la propiedad.

Sin tradición, no se perfecciona la transferencia de la propiedad. Es decir, se puede "comprar" un bien, pero si el vendedor no te lo entrega formalmente y tú no lo aceptas, legalmente no serás dueño.

Ejemplos:

- **Compraventa de una casa:** Firmar la escritura pública de compraventa no te hace automáticamente dueño. La tradición se perfecciona cuando el vendedor te entrega las llaves y tú tomas posesión de la casa.
- **Donación de un vehículo:** La donación no se completa con la simple intención. Se requiere que el donante te entregue el vehículo y tú lo recibas, formalizando así la tradición.

Requisitos de la tradición

- **Consentimiento:** Ambas partes deben estar de acuerdo con la transferencia.
- **Entrega material o simbólica:** El tradente debe entregar el bien o un símbolo que lo represente (llaves, escrituras, etc.).
- **Capacidad y legitimación:** Ambas partes deben ser capaces de realizar el acto jurídico y ser los titulares del derecho que se transfiere.

La tradición es un paso fundamental para adquirir la propiedad de un bien en Ecuador. No se trata de una simple costumbre, sino de un acto jurídico formal que implica la entrega y aceptación del bien con la intención de transferir la propiedad.

2.2.3.4. Sucesión

La sucesión es una forma importante de adquirir la propiedad en el derecho ecuatoriano, aunque no se trata de una adquisición en vida del causante, sino que ocurre a su fallecimiento.

La sucesión es el proceso legal mediante el cual los bienes, derechos y obligaciones (patrimonio) de una persona fallecida (causante) se transmiten a sus herederos. Es decir, no se "compra" ni se "recibe" la propiedad como en una compraventa o donación, sino que se hereda por el solo hecho de ser heredero del causante.

Tipos de sucesión

Sucesión testamentaria: El causante dispone de sus bienes a través de un testamento, expresando su voluntad sobre quiénes serán sus herederos y qué bienes recibirán.

Sucesión intestada (o legal): Si no hay testamento válido, la ley establece el orden de quienes serán los herederos (generalmente familiares cercanos) y cómo se distribuirá la herencia.

Los herederos

Herederos forzosos (legitimarios): La ley les reserva una parte de la herencia (legítima) que no puede ser privada por el causante. Son, por ejemplo, los hijos, descendientes, padres y ascendientes.

Herederos voluntarios: Aquellos a quienes el causante designa libremente en su testamento, dentro de los límites legales.

La sucesión garantiza la transmisión ordenada del patrimonio del causante., protegiendo los derechos de los herederos, lo cual brinda seguridad jurídica a terceros que interactúan con la herencia.

La sucesión es un mecanismo legal que permite la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a sus herederos, ya sea por voluntad del causante (testamento) o por disposición de la ley (sucesión intestada). Es un proceso fundamental para el ordenamiento jurídico y la protección de los derechos patrimoniales.

2.2.3.5. Prescripción

La prescripción adquisitiva de dominio es una forma de adquirir la propiedad mediante la posesión prolongada, pública, pacífica y bajo ciertas condiciones legales. Es

un mecanismo que busca equilibrar la seguridad jurídica con la justicia y el aprovechamiento de los bienes.

La prescripción es un mecanismo legal que, cumpliendo ciertos requisitos, permite adquirir la propiedad de un bien o incluso liberarse de una obligación. En el caso de la propiedad, se denomina prescripción adquisitiva de dominio.

La prescripción adquisitiva, se basa en la idea de que quien posee un bien de forma pública, pacífica y continua durante un largo periodo, comportándose como su dueño, puede llegar a adquirir su propiedad, incluso si inicialmente no tenía título o derecho sobre él.

Requisitos fundamentales

- **Posesión:** No basta con usar el bien ocasionalmente, se requiere una posesión real, visible y notoria, como si se fuera el dueño.
- **Duración:** El tiempo es en la prescripción ordinaria de tres años para bienes muebles y cinco años para bienes inmuebles, en el caso de la extraordinaria es de quince años.
- **Buena fe:** En algunos casos, se exige que el poseedor haya actuado creyendo de buena fe que estaba adquiriendo la propiedad (por ejemplo, al comprar a quien creía ser el verdadero dueño).
- **Justo título:** En ciertos casos, se requiere un título (documento) que, aunque luego resulte inválido, haya generado en el poseedor la creencia legítima de que adquiriría la propiedad.

Efectos de la prescripción

Si se cumplen todos los requisitos, el poseedor puede acudir a un juez para que declare la prescripción adquisitiva y se convierta en propietario legal del bien, incluso frente al antiguo dueño.

La prescripción, evita la incertidumbre prolongada sobre la titularidad de los bienes, incentiva el uso productivo de los bienes, en lugar de dejarlos abandonados o improductivos. Además, protege al poseedor que, de buena fe, ha actuado como dueño durante mucho tiempo.

Diferencias con la ocupación

Aunque ambas implican la posesión del bien, la ocupación no requiere el transcurso del tiempo ni la buena fe, y generalmente aplica a bienes sin dueño conocido. La prescripción, en cambio, implica un proceso legal para arrebatar la propiedad al antiguo dueño, basándose en la posesión prolongada y otros requisitos.

2.3. El proceso civil en el Ecuador

El proceso civil en Ecuador se rige por el Código Orgánico General de Procesos (2015). Este código unificó los procedimientos civiles, laborales, inquilinato, familia, niñez y adolescencia, mercantiles, administrativos, tributarios.

Principios fundamentales del proceso civil en Ecuador

- **Dispositivo:** Las partes tienen la iniciativa de impulsar el proceso y determinar los límites de la controversia.
- **Igualdad:** Se garantiza la igualdad de oportunidades procesales para todas las partes.
- **Contradicción:** Las partes tienen derecho a conocer y controvertir las pretensiones y alegaciones de la contraparte.
- **Concentración:** Se busca la mayor concentración posible de los actos procesales para lograr una resolución rápida y eficaz.
- **Oralidad:** Se da preferencia a la oralidad en las audiencias, aunque se mantienen actuaciones escritas.

- **Inmediación:** Se busca que el juez tenga contacto directo con las partes y los medios de prueba.
- **Celeridad:** Se busca la resolución de los conflictos en el menor tiempo posible, sin afectar el debido proceso.

2.3.1. Los procedimientos según el Código Orgánico General de Procesos

El Código Orgánico General de Procesos (2015), establece la existencia de dos tipos de procedimientos, los procesos de conocimiento declarativos de derechos, que son el ordinario sumario y voluntario, y los procedimientos ejecutivos, destinados a la ejecución de obligaciones que son el ejecutivo y el monitorio.

El procedimiento ordinario es el único que tiene dos audiencias, la preliminar y la de juicio, mientras que los demás procedimientos tienen una sola audiencia denominada como audiencia única.

Las fases principales en el proceso civil, son dos, una fase pre procesal y una fase procesal propiamente dicha.

2.3.1.1. Fase Pre procesal

Diligencias preparatorias

Las diligencias preparatorias, en el contexto del Código Orgánico General de Procesos, son mecanismos previos al inicio de un proceso judicial, que tienen como objetivo preparar la demanda o asegurar la prueba para un futuro litigio.

Solicitud de diligencias preparatorias

- **Para preparar la demanda:** Cuando una persona necesita obtener información o documentos que son indispensables para poder elaborar y presentar una demanda de manera adecuada.

- **Para asegurar la prueba:** Cuando existe el riesgo de que una prueba se pierda o sea difícil de obtener en el futuro, y se necesita asegurar su disponibilidad para un eventual proceso judicial.

Tipos de diligencias preparatorias

El Código Orgánico General de Procesos establece las siguientes diligencias preparatorias:

- **Solicitud de exhibición de documentos o cosas:** Se utiliza para que la contraparte exhiba documentos o cosas que se encuentren en su poder y que sean relevantes para la futura demanda.
- **Solicitud de reconocimiento de firma y rúbrica:** Se utiliza para comprobar la autenticidad de la firma o rúbrica en un documento privado.
- **Declaración juramentada de testigos:** Se utiliza para que un testigo rinda su testimonio bajo juramento ante el juez, antes de que se inicie el proceso judicial.
- **Peritaje:** Se utiliza para que un experto emita un informe técnico sobre un asunto relevante para la futura demanda.
- **Inspección judicial:** Se utiliza para que el juez realice una inspección en un lugar determinado, con el fin de constatar la existencia de ciertos hechos o cosas.

Procedimiento para solicitar una diligencia preparatoria

- **Presentación de solicitud:** La persona interesada debe presentar una solicitud ante el juez competente, indicando la diligencia que solicita, los fundamentos de su petición y la finalidad de la misma.
- **Calificación de la solicitud:** El juez analizará la solicitud y, si cumple con los requisitos legales, la admitirá a trámite.

- **Trámite de la diligencia:** El juez señalará día y hora para la práctica de la diligencia, la cual se llevará a cabo con la presencia de las partes (si corresponde) y sus abogados.
- **Oposición a la diligencia:** La contraparte puede oponerse a la práctica de la diligencia, alegando los fundamentos legales correspondientes.
- **Resolución del juez:** El juez resolverá sobre la oposición, y si la desestima, la diligencia se practicará en la forma prevista.

Las diligencias preparatorias son una herramienta útil para evitar procesos judiciales innecesarios, al obtener información o asegurar la prueba de forma previa, se puede llegar a un acuerdo extrajudicial o determinar la viabilidad de la demanda.

Al contar con la información y pruebas necesarias desde el inicio del proceso, se evitan dilaciones y se facilita la labor del juez. Es importante mencionar que las diligencias preparatorias no constituyen un proceso judicial en sí mismas, sino que son un mecanismo previo que busca preparar o asegurar el ejercicio de una acción judicial posterior.

2.3.1.2. Fase Procesal

- **Demanda:** Inicia el proceso con la presentación de la demanda, donde el actor expone sus pretensiones y fundamentos fácticos y jurídicos.
- **Contestación a la Demanda:** El demandado tiene un plazo para contestar la demanda, reconociendo o negando los hechos alegados y presentando sus propias pretensiones (reconvención).
- **Audiencia Preliminar:** En esta audiencia, el juez verifica la validez de la demanda, la comparecencia de las partes y la existencia de posibles nulidades. Se pueden ordenar diligencias probatorias y se establece el calendario de actuaciones.

- **Audiencia de Juicio:** Es la etapa central del proceso, donde las partes presentan sus pruebas y argumentan sus pretensiones. El juez valora las pruebas y dicta sentencia en audiencia.
- **Impugnación:** Las partes inconformes con la sentencia pueden impugnarla mediante recursos como la apelación o la revisión.
- **Ejecución:** Una vez ejecutoriada la sentencia, se procede a su cumplimiento forzoso, si fuere necesario.

2.4. La fase de ejecución

La fase de ejecución en el Código Orgánico General de Procesos es crucial para hacer valer los derechos reconocidos en una sentencia judicial. Se activa una vez que la sentencia ha adquirido la calidad de cosa juzgada, lo que significa que ya no es susceptible de recursos ordinarios y, por lo tanto, se encuentra en firme.

2.4.1. Tipos de ejecución

El Código Orgánico General de Procesos contempla diferentes tipos de ejecución:

- **Ejecución por títulos extrajudiciales:** Se aplica a títulos que tienen mérito ejecutivo sin necesidad de una sentencia judicial previa, como letras de cambio, pagarés a la orden, etc.
- **Ejecución de obligaciones de hacer y no hacer:** Se siguen procedimientos específicos para asegurar el cumplimiento de este tipo de obligaciones, incluyendo la posibilidad de imponer multas coercitivas.
- **Ejecución de sentencias extranjeras:** Se requiere un proceso de exequátur para que las sentencias emitidas en el extranjero puedan ser ejecutadas en Ecuador.

2.4.2. Principios de la fase de ejecución

- **Principio de Legalidad:** La ejecución debe sujetarse estrictamente a lo dispuesto en la ley.
- **Principio de Celeridad:** La ejecución debe tramitarse de manera rápida y eficiente.
- **Principio de Proporcionalidad:** Las medidas de ejecución deben ser proporcionales a la deuda y no afectar derechos fundamentales del deudor.
- Es importante destacar que la fase de ejecución puede ser compleja y requiere un conocimiento profundo del Código Orgánico General de Procesos y la jurisprudencia relevante. Se recomienda buscar la asesoría de un abogado especialista en la materia para navegar este proceso de manera efectiva.

2.4.3. Objetivo de la fase de ejecución

El objetivo principal de esta fase es obligar al deudor a cumplir con lo dispuesto en la sentencia. Esto puede implicar:

- **Pago de una cantidad líquida de dinero:** El caso más común, donde el deudor es condenado al pago de una suma específica.
- **Cumplimiento de una obligación de hacer o no hacer:** Cuando la sentencia ordena al deudor realizar una acción específica o abstenerse de hacerlo.
- **Entrega de un bien:** Cuando la sentencia ordena la entrega de un bien mueble o inmueble.

2.4.4. Procedimiento general de la ejecución

- **Solicitud de ejecución:** El acreedor debe presentar una solicitud de ejecución ante el juez que conoció la causa en primera instancia, acompañando la sentencia ejecutoriada y otros documentos que acrediten su derecho.

- **Calificación de la solicitud:** El juez revisa la solicitud y, si cumple con los requisitos, ordena la ejecución mediante un mandamiento de ejecución.
- **Notificación al deudor:** Se notifica al deudor para que cumpla con lo ordenado en el mandamiento de ejecución en un término que generalmente es de cinco días.
- **Embargo de bienes:** Si el deudor no cumple voluntariamente, se procede al embargo de sus bienes. El embargo debe recaer sobre bienes suficientes para cubrir la deuda, las costas y los intereses.
- **Avalúo y remate de bienes:** Los bienes embargados son valuados y posteriormente rematados en pública subasta. El producto del remate se utiliza para pagar al acreedor.
- **Oposición a la Ejecución:** El deudor puede oponerse a la ejecución alegando causales específicas, como el pago o dación en pago, transacción, remisión, novación, confusión, compensación y la pérdida o destrucción de la cosa debida.

2.5. El embargo

El embargo, en el contexto del Código Orgánico General de Procesos, es una medida cautelar que se utiliza en la fase de ejecución para asegurar el cumplimiento de una obligación, principalmente el pago de una deuda. Consiste en la retención de bienes del deudor por orden judicial, impidiendo que este pueda disponer de ellos hasta que se satisfaga la obligación.

2.5.1. Solicitud de embargo

El embargo se solicita durante la fase de ejecución, después de que se ha obtenido una sentencia ejecutoriada que condena al deudor al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación.

2.5.2. Procedimiento para el embargo

- **Solicitud de embargo:** El acreedor solicita al juez el embargo de bienes del deudor, especificando los bienes sobre los que se pretende trabar la medida.
- **Orden de embargo:** Si el juez considera procedente la solicitud, emite una orden de embargo dirigida al deudor, notificándole la medida y ordenándole abstenerse de disponer de los bienes embargados.
- **Diligencia de embargo:** Un depositario judicial, acompañado de un secretario judicial, se presenta en el lugar donde se encuentran los bienes para materializar el embargo. Se levanta un acta donde se detallan los bienes embargados.
- **Inscripción del embargo:** En el caso de bienes inmuebles o derechos reales, el embargo se inscribe en el Registro de la Propiedad para que tenga efectos frente a terceros.

2.5.3. Tipos de embargo

El Embargo preventivo, se decreta antes de que la sentencia sea ejecutoriada, cuando existe el riesgo de que el deudor se deshaga de sus bienes para evitar el pago. El embargo ejecutivo, se decreta una vez que la sentencia es ejecutoriada, para hacer efectiva la obligación contenida en la misma.

2.5.4. Bienes susceptibles de embargo

En principio, todos los bienes del deudor son susceptibles de embargo, salvo las excepciones establecidas en la ley. El Código Orgánico General de Procesos establece un orden de preferencia para el embargo, priorizando los bienes más líquidos y fáciles de realizar:

- Dinero en efectivo o en cuentas bancarias.
- Bienes muebles no esenciales para la vida del deudor y su familia.

- Bienes inmuebles.
- Derechos y acciones.

2.5.5. Levantamiento del embargo

El embargo se levanta cuando se extingue la obligación que motivó la medida, por pago, por ejemplo, se sustituye el embargo por una garantía suficiente o se declara la nulidad del proceso o de la sentencia.

Es importante mencionar que el embargo es una medida que afecta el patrimonio del deudor y que debe ser utilizada con prudencia y respetando los derechos de las partes involucradas.

2.5.6. El remate

El remate es un proceso legal mediante el cual se vende en pública subasta un bien, usualmente un bien inmueble o mueble registrable, con el objetivo de pagar una deuda a uno o varios acreedores. Este proceso se lleva a cabo bajo la supervisión de un juez y con la intervención de un funcionario público designado para tal fin, como un martillero o un secretario judicial.

Origen del Remate

El remate se origina generalmente por el incumplimiento de una obligación por parte de un deudor, donde el bien a rematar ha sido constituido como garantía de pago, como en el caso de una hipoteca o una prenda. También puede darse en el contexto de un proceso concursal o quiebra, donde se rematan los bienes del deudor para satisfacer a los acreedores.

Procedimiento del Remate

Se realiza una tasación del bien para determinar su valor real, se publica un aviso de remate en lugares públicos y medios de comunicación para informar a los

posibles interesados. En la fecha y hora señaladas, se lleva a cabo la subasta pública, donde los interesados presentan sus ofertas.

El bien se adjudica al mejor postor, quien debe pagar el precio ofrecido dentro del plazo establecido.

Derechos de las partes

El acreedor tiene derecho a que se realice el remate para obtener el pago de su crédito con el producto de la venta del bien, el deudor tiene derecho a que el remate se realice de forma legal y transparente, y a recibir el remanente del precio de venta una vez se haya satisfecho la deuda.

Los postores tienen derecho a participar en la subasta en igualdad de condiciones y a que se les adjudique el bien si presentan la mejor oferta.

Usualmente se establece un precio base para el remate, que puede ser inferior al valor de tasación, si el bien está ocupado, el adjudicatario deberá iniciar las acciones legales correspondientes para obtener su desocupación. Una vez adjudicado el bien, el comprador debe realizar los trámites necesarios para inscribir su derecho de propiedad en el registro correspondiente.

2.6. Derechos del deudor cuyo bien ha sido embargado

Aunque el embargo limita la libre disposición de sus bienes, el deudor conserva ciertos derechos que el acreedor y el juez deben respetar:

Derecho a ser oído

El deudor tiene derecho a ser notificado de la solicitud de embargo y a presentar oposición a la misma. Puede argumentar, por ejemplo, que la deuda ya fue pagada, que la sentencia es nula, o que se están embargando bienes inembargables.

Derecho a la sustitución del embargo

El deudor puede solicitar la sustitución del embargo por una garantía suficiente que asegure el cumplimiento de la obligación. Esto puede ser mediante el depósito de una suma de dinero, la presentación de un aval bancario, o la entrega de otros bienes en garantía.

Derecho a que el embargo sea proporcional

El embargo debe ser proporcional al monto de la deuda, más los intereses y costas procesales. No se pueden embargar bienes por un valor excesivo en relación a la deuda.

Derecho a que se respeten los bienes inembargables

El Código Orgánico General de Procesos establece una lista de bienes que no pueden ser embargados, como, por ejemplo, los bienes necesarios para la subsistencia del deudor y su familia (vivienda, alimentos, ropa, etc.), herramientas de trabajo, entre otros.

Derecho a participar en el proceso de ejecución

El deudor puede intervenir en todas las etapas del proceso de ejecución, presentando escritos, proponiendo pruebas, y alegando lo que considere conveniente para la defensa de sus intereses.

Derecho a que se levante el embargo una vez satisfecha la deuda

Una vez que el deudor haya pagado la totalidad de la deuda, intereses y costas, tiene derecho a que se levante el embargo de manera inmediata.

2.7 Facultad exclusiva del acreedor de solicitar la retasa del bien embargado

El Código Orgánico General de Procesos regula el proceso de ejecución forzosa, mediante el cual se busca obtener el cumplimiento de una obligación judicialmente

exigible. Dentro de este proceso, el acreedor tiene la facultad exclusiva de solicitar la retasa del bien embargado, cuando no se han presentado postores en el remate judicial.

La retasa es un procedimiento mediante el cual se solicita al juez una reducción del valor del bien embargado, con el fin de facilitar su venta en remate judicial. Esta facultad exclusiva del acreedor está prevista en el artículo 405 del Código Orgánico General de Procesos (2015)

2.7.1. Procedencia de la retasa

La retasa solo procede cuando se cumplen las siguientes condiciones:

- **Ejecución de sentencia:** Debe existir una sentencia ejecutoriada que condene al deudor al pago de una obligación.
- **Embargo de bienes:** El bien a rematar debe haber sido previamente embargado dentro del proceso de ejecución.
- **Falta de postores:** No deben haberse presentado postores en el primer o segundo señalamiento del remate judicial.

2.7.2. Solicitud de retasa del bien embargado

El acreedor debe presentar una solicitud escrita al juez, indicando el porcentaje de reducción que solicita para el valor del bien embargado. La solicitud debe estar fundamentada en razones objetivas que justifiquen la retasa, como la existencia de un nuevo avalúo que refleje el valor real del bien en el mercado.

2.7.3. Trámite de la retasa

El juez analizará la solicitud del acreedor y, si la considera fundada, dispondrá la realización de un nuevo avalúo del bien embargado. El nuevo avalúo servirá como base para el tercer señalamiento del remate judicial. La retasa no es obligatoria. El juez tiene la facultad de aceptarla o rechazarla, de acuerdo a las pruebas presentadas por el acreedor y a las circunstancias del caso.

Si el juez rechaza la retasa, el acreedor puede impugnar su decisión mediante los recursos legales establecidos en el Código Orgánico General de Procesos.

2.7.4. Limitaciones de la retasa

Es importante mencionar que la retasa tiene algunas limitaciones:

- **No puede solicitarse más de una vez:** El acreedor solo puede solicitar la retasa una sola vez dentro del mismo proceso de ejecución.
- **No puede reducirse el valor por debajo del 50%:** La retasa no puede disminuir el valor del bien embargado por debajo del 50% del avalúo original.
- **No aplica a inmuebles hipotecados:** La retasa no procede para inmuebles hipotecados, ya que el acreedor hipotecario tiene un derecho preferente sobre el bien.

La facultad exclusiva del acreedor para solicitar la retasa del bien embargado es una herramienta importante para facilitar la venta de bienes en remate judicial. Sin embargo, es importante que el acreedor la utilice de manera responsable y fundamentada, respetando las limitaciones establecidas en el Código Orgánico General de Procesos.

2.8. Marco legal

Código Civil (2005)

Art. 583.- Los bienes consisten en cosas corporales o incorpóreas.

Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorpóreas las que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas.

Art. 584.- Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles.

Art. 585.- (Reformado por la Disposición Reformativa Quinta del Código Orgánico del Ambiente, R.O. 983-S, 12-IV-2017).- Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

Exceptúanse las que, siendo muebles por naturaleza, se reputan inmuebles por su destino, según el Art. 588

Para efectos de lo previsto en este Código, las especies animales y vegetales serán consideradas conforme a lo determinado en este artículo, sin perjuicio de las limitaciones y del resguardo, protección y bienestar animal que reconocen las leyes especiales.

Art. 586.- Inmuebles, fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro, como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios y los árboles. Las casas y heredades se llaman predios o fundos.

Art. 587.- Las plantas son inmuebles, mientras adhieren al suelo por sus raíces, a menos que estén en macetas o cajones, que puedan transportarse de un lugar a otro.

Art. 588.- (Reformado por la Disposición Reformativa Sexta del Código Orgánico del Ambiente, R.O. 983-S, 12-IV-2017).- Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo:

Las losas de un pavimento;

Los tubos de las cañerías;

Los utensilios de labranza o minería, y los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca;

Los abonos existentes en ella, y destinados por el dueño de la finca a mejorarla;

Las prensas, calderas, cubas, alambiques, toneles y máquinas que forman parte de un establecimiento industrial adherente al suelo, y que pertenecen al dueño de éste;

Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas, y cualesquiera otros vivares, con tal que éstos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo, o de un edificio.

Art. 589.- (Reformado por la Disposición Reformativa Séptima del Código Orgánico del Ambiente, R.O. 983-S, 12-IV-2017).- Los productos de los inmuebles, y las cosas accesorias a ellos, como las hierbas de un campo, la madera y fruto de los árboles, los animales de un vivar, se reputan muebles, aún antes de su separación, para el efecto de constituir un derecho sobre dichos productos o cosas en favor de otra persona que el dueño.

Lo mismo se aplica a la tierra o arena de un suelo, a los metales de una mina, y a las piedras de una cantera.

Art. 590.- Las cosas de comodidad u ornato que se clavan o fijan en las paredes de las casas y pueden removerse fácilmente sin detrimento de las mismas paredes, como estufas, espejos, cuadros, tapicerías, se reputan muebles. Si los cuadros o espejos están embutidos en las paredes, de manera que formen un mismo cuerpo con éstas, se considerarán parte de ellas, aunque puedan separarse sin detrimento.

Art. 591.- Las cosas que, por ser accesorias a bienes raíces, se reputan inmuebles, no dejan de serlo por su separación momentánea; por ejemplo, los bulbos o cebollas que se arrancan para volverlos a plantar, y las losas o piedras que se desencajan

de su lugar para hacer alguna construcción o reparación y con ánimo de volverlas a él.
Pero desde que se separan, con el fin de darles diferente destino, dejan de ser inmuebles.

Art. 592.- Cuando por la ley o el hombre se usa de la expresión bienes muebles, sin otra calificación, se comprenderá en ella todo lo que se entiende por cosas muebles, según el Art. 585.

En los muebles de una casa no se comprenderá el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas o artísticas, los libros o sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, la ropa de vestir o de cama, los carruajes o caballerías o sus arreos, los granos, caldos, mercancías, ni en general otras cosas que las que forman el ajuar de una casa.

Art. 593.- Las cosas muebles se dividen en fungibles y no fungibles.

A las primeras pertenecen aquellas de que no puede hacerse el uso conveniente a su naturaleza sin que se destruyan.

Las especies monetarias, en cuanto perecen para el que las emplea como tales, son cosas fungibles.

Art. 594.- Las cosas incorporales son derechos reales o personales. Art. 595.-
Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.

Art. 596.- Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor, por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.

Art. 597.- Los derechos y acciones se reputan bienes muebles o inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse o que se debe. Así, el derecho de usufructo sobre un inmueble, es inmueble. Así, la acción del comprador para que se le entregue la finca comprada, es inmueble; y la acción del que ha prestado dinero, para que se le pague, es mueble.

Art. 598.- Los hechos que se deben se reputan muebles. La acción para que un artífice ejecute la obra convenida, o resarza los perjuicios causados por la inejecución del convenio, entra, por consiguiente, en la clase de los bienes muebles.

Art. 599.- El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Art. 600.- Sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

Art. 601.- Las producciones del talento o del ingenio son propiedad de sus autores. Esta propiedad se regirá por leyes especiales.

Art. 602.- Las cosas que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres, como la alta mar, no son susceptibles de dominio, y ninguna nación, corporación o individuo tiene derecho de apropiárselas.

Su uso y goce se determinan, entre individuos de una nación, por las leyes de ésta; y entre distintas naciones, por el Derecho Internacional.

Art. 603.- (Reformado por la Disp. Ref. Tercera de la Ley s/n, R.O. 452-5S, 14-V-2021).- Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión, por sentencia ejecutoriada de extinción de dominio por causa de muerte y la prescripción.

De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código.

Art. 604.- Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Asimismo, los nevados perpetuos y las zonas de territorio situadas a más de 4.500 metros de altura sobre el nivel del mar.

Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes se llaman bienes del Estado o bienes fiscales.

Art. 605.- Son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.

Art. 606.- (Sustituido por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 561-5S, 19-X-2021).-
Pertenece al Estado la plataforma continental, que comprende el lecho y subsuelo de las áreas submarinas que se extiende más allá del mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural del territorio hasta el borde exterior del mar continental, o bien hasta una distancia 200 millas marinas contadas desde las líneas de base rectas a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

El Estado ejercerá derechos de soberanía a los efectos de la exploración y explotación de exclusiva de sus recursos naturales. Nadie podrá realizar estas actividades sin autorización expresa del Estado. Su extensión se establecerá conforme lo prescribe el artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y de las directrices científicas y técnicas de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental.

La plataforma continental en el Archipiélago de Galápagos podrá extenderse más allá de las 200 millas desde las líneas de base rectas de acuerdo con las

recomendaciones para la determinación de sus límites exteriores que formule la Comisión de Límites de la Plataforma Continental.

Art. 607.- El Estado es dueño de todas las minas y yacimientos que determinan las leyes especiales respectivas, no obstante el dominio de las corporaciones o de los particulares, sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situados.

Pero se concede a los particulares la facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio, para buscar las minas a que se refiere el precedente inciso, la de labrar y beneficiar dichas minas, y la de disponer de ellas como dueños, con los requisitos y bajo las reglas que prescriben las leyes de minería.

Art. 608.- Los puentes y caminos contruidos a expensas de personas particulares, en tierras que les pertenecen, no son bienes nacionales, aunque los dueños permitan su uso y goce a todos. Lo mismo se extiende a cualesquiera otras construcciones hechas a expensas de particulares y en sus tierras, aún cuando su uso sea público, por permiso del dueño.

Art. 609.- (Sustituido por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 561-5S, 19-X-2021).- El mar adyacente al territorio continental e insular ecuatoriano hasta una distancia de doscientas millas marinas, medidas desde las líneas de base rectas corresponde a los espacios marítimos jurisdiccionales del Estado que ejercerá soberanía y derechos de soberanía. Los espacios marítimos comprendidos en las doscientas millas marinas son:

El mar territorial, con una extensión de doce millas marinas medidas desde las líneas de base rectas. El Estado ejerce jurisdicción y soberanía plena en el mar territorial

Art. 994.- Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria; y si en virtud de la ley, intestada o abintestato.

La sucesión en los bienes de una persona puede ser, parte testamentaria, y parte intestada.

Artículo 1024.- Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar al padre o madre que, si hubiese querido o podido suceder, habría sucedido por derecho de representación, con la limitación señalada en el artículo 1026

Art. 1255.- Todo asignatario estará obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días subsiguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en distintas provincias, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.

Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá solicitar las providencias conservativas que le conciernan; y no estará obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá exigirse el pago al albacea o curador de la herencia yacente, en sus casos

Código Orgánico General de Procesos (2015)

Art. 120.- Aplicación. Todo proceso podrá ser precedido de una diligencia preparatoria, a petición de parte y con la finalidad de:

1. Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso.

2. Anticipar la práctica de prueba urgente que pudiera perderse.

La o el juzgador que conozca la diligencia preparatoria será también competente para conocer la demanda principal.

Art. 121.- Presentación y calificación de la diligencia. La parte que solicite diligencia preparatoria señalará los nombres, apellidos y domicilio de la persona contra quien promoverá el proceso, el objeto del mismo y la finalidad concreta del acto solicitado.

La o el juzgador calificará la petición y dispondrá o rechazará su práctica. En el primer caso citará a la persona contra quien se la pide y señalará día y hora en que se efectúe la diligencia.

La persona contra quien se promueve la diligencia podrá, en el momento de la citación, oponerse a la misma o solicitar su modificación o ampliación. La o el juzgador resolverá lo que corresponda.

Si existe agravio, la o el solicitante o la parte contra quien se dicta el acto solicitado, podrá apelar con efecto diferido. Si la o el juzgador niega la diligencia solicitada, la parte afectada podrá interponer recurso de apelación con efecto suspensivo.

Art. 122.- Diligencias preparatorias. Además de otras de la misma naturaleza, podrá solicitarse como diligencias preparatorias:

1. La exhibición de la cosa mueble que se pretende reivindicar o sobre la que se practicará secuestro o embargo; la del testamento, cuando la o el peticionario se considere la o el heredero, legataria o legatario o albacea; la de los libros de comercio cuando corresponda y demás documentos pertenecientes al comerciante individual, la sociedad, comunidad o asociación; exhibición de los documentos necesarios para la rendición de cuentas por quien se halle legalmente obligado a rendirlas; y en general, la exhibición de documentos en los casos previstos en este Código.

2. La exhibición de los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida, por parte de su enajenante en caso de evicción o pretensiones similares.

3. El reconocimiento de un documento privado.
4. El nombramiento de tutora o tutor o curadora o curador para las o los incapaces que carezcan de guardadora o guardador o en los casos de herencia yacente, bienes de la persona ausente y de la o del deudor que se oculta.
5. La apertura de cajas o casilleros de seguridad en las instituciones del sistema financiero.
6. La inspección preparatoria si la cosa puede alterarse o perderse.
7. (Sustituido por el Art. 17 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019). La recepción de declaraciones testimoniales, en especial, las urgentes de las personas que por su avanzada edad o grave enfermedad se tema fundadamente que puedan fallecer o de quienes estén próximos a ausentarse del país en forma permanente o por un largo período de tiempo.

Art. 123.- Procedimiento. La competencia para conocer y ordenar la práctica de las diligencias preparatorias, se radica por sorteo de acuerdo con la materia del proceso en que se pretendan hacer valer y determina la competencia de la o del juzgador para conocer el proceso principal.

Si la o el peticionario no concurre a la diligencia, tendrá los mismos efectos de la falta de comparecencia a las audiencias.

Art. 366.- Obligaciones de dar especie o cuerpo cierto. Cuando se trate de una obligación de dar especie o cuerpo cierto y el objeto se encuentre en poder de la o del deudor o terceros, la o el juzgador dictará mandamiento de ejecución ordenando que la o el deudor lo entregue en el término de cinco días.

Salvo oposición fundamentada del tercero, la o el juzgador ordenará que la entrega se haga con la intervención de un agente de la Policía Nacional, pudiendo inclusive descerrajar el local donde se encuentre. Si la especie o cuerpo cierto no puede

ser entregado a la o el acreedor por imposibilidad legal o material, la o el juzgador, a pedido de la o del acreedor, ordenará que la o el deudor consigne el valor del mismo a precio de reposición, a la fecha en que se dicte esta orden.

Si la cosa se encuentra en depósito judicial, la o el juzgador ordenará que la o el depositario la entregue a la parte acreedora, disposición que será cumplida de inmediato bajo responsabilidad personal de la o del depositario.

Si la demanda ha versado acerca de la entrega material de un bien inmueble, la o el juzgador ordenará que la o el deudor desocupe y ponga a disposición de la o del acreedor el inmueble, bajo prevención que de no hacerlo, la fuerza pública entregará el bien a la o al acreedor, coercitivamente de ser necesario, pudiendo inclusive descerrajar el inmueble. Si en el mismo hay cosas que no sean objeto de la ejecución, se procederá al lanzamiento, bajo riesgo de la o del deudor.

Art. 367.- Obligaciones de dar dinero o bienes de género. Cuando se trate de una obligación de dar dinero, se procederá conforme con lo previsto en este capítulo. Cuando se trate de deuda de género determinado, la o el juzgador dictará mandamiento de ejecución ordenando que la o el demandado, consigne la cantidad de bienes genéricos o deposite el importe de dichos bienes a su precio corriente de mercado a la fecha que se lo dictó, bajo prevenciones de proceder al embargo de bienes suficientes en la forma prevista por este Código.

La ejecución propuesta por el pago de pensiones periódicas, por el cumplimiento de obligaciones que debían satisfacerse en dos o más plazos, podrá comprender las pensiones y obligaciones que se hubiesen vencido en los períodos o plazos subsiguientes, aún cuando el juicio se hubiese contraído al pago de una sola pensión, o a la que debió darse o hacerse en uno de los plazos.

Art. 368.- Obligaciones de hacer. En la obligación de hacer si la o el acreedor pide que se cumpla y ello es posible, la o el juzgador señalará el término dentro del cual la o el deudor deberá hacerlo, bajo prevención que de no acatar tal orden, la obligación se cumplirá a través de una o un tercero designado por la o el acreedor, a costa de la o del ejecutado, si así lo ha pedido.

Si por cualquier motivo no se obtiene la realización del hecho, la o el juzgador de la ejecución determinará en una audiencia convocada para tal efecto y sobre la base de las pruebas aportadas por las partes, el monto de indemnización que la o el deudor debe pagar por el incumplimiento y dispondrá el respectivo cobro siguiendo el procedimiento. previsto para la ejecución de una obligación de dar dinero.

El mandamiento de ejecución contendrá la orden para que la o el deudor pague los valores correspondientes a la indemnización de daños y perjuicios a que haya sido condenado. El mandamiento de ejecución señalará la suma de dinero que deberá satisfacer el deudor, cuando ha rehusado el cumplimiento de la obligación que se manda cumplir por un tercero, para compensar a este último por lo hecho.

Si transcurrido el término concedido por la o el juzgador para que cumpla con la obligación, la o el deudor no lo hace, la o el juzgador dictará embargo de sus bienes en la forma prevista en este Código, en un valor suficiente para cubrir el costo del cumplimiento de la obligación por la o el tercero designado por la o el acreedor.

Si el hecho consiste en el otorgamiento y suscripción de un instrumento, lo hará la o el juzgador en representación del que deba realizarlo, de este acto se dejará constancia en el proceso.

Art. 369.- Obligaciones de no hacer. Si la ejecución se refiere a no hacer algo y si ya se ha efectuado, la o el juzgador ordenará la reposición al estado anterior y que la o el deudor deshaga lo hecho, concediéndole un término para el efecto, bajo prevención

que, de no hacerlo, se autorizará a la o al acreedor para que deshaga lo hecho a expensas de la o del deudor y señalará la suma de dinero que la o el deudor deberá pagar por tal concepto.

Además la o el juzgador ordenará a la o al deudor que pague los valores correspondientes a la indemnización de daños y perjuicios a que haya sido condenado. Si no es posible deshacer lo hecho, se ordenará que la o el demandado consigne la cantidad correspondiente al monto de la indemnización, la que se fijará en una audiencia, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo anterior. Art. 370.- Solicitud de ejecución.

Si se trata de la ejecución de un título que no sea la sentencia o auto ejecutoriado, se deberá presentar una solicitud que, además de los requisitos de la demanda, contenga la identificación del título de ejecución que sirve de habilitante para presentar la solicitud.

Art. 370 A.- Ejecución por silencio administrativo. (Agregado por el num. 5 de la Disposición Reformatoria Primera del Código s/n, R.O. 31-2S, 7-VII-2017).- Si se trata de la ejecución de un acto administrativo presunto, la o el juzgador convocará a una audiencia en la que oír a las partes.

Corresponde a la o al accionante demostrar que se ha producido el vencimiento del término legal para que la administración resuelva su petición, mediante una declaración bajo juramento en la solicitud de ejecución de no haber sido notificado con resolución expresa dentro del término legal, además acompañará el original de la petición en la que aparezca la fe de recepción.

Art. 371.- Inicio de la ejecución por sentencia ejecutoriada. Admitida la solicitud prevista en el artículo anterior o directamente si se trata de ejecución de sentencia

ejecutoriada, la o el juzgador designará una o un perito para la liquidación de capital, intereses y costas en el término concedido para el efecto.

Previamente la o el actor tendrá el término de cinco días para presentar los comprobantes de respaldo de gastos conforme con las normas de costas previstas en este Código. Sin embargo, en los procesos laborales, las y los juzgadores y tribunales de instancia, cuando condenen a una de las partes al pago de indemnizaciones u obligaciones no satisfechas, están obligados a determinar en el fallo la cantidad que se debe pagar.

Art. 372.- Mandamiento de ejecución. Recibida la liquidación, la o el juzgador expedirá el mandamiento de ejecución que contendrá:

1. La identificación precisa de la o del ejecutado que debe cumplir la obligación.
2. La determinación de la obligación cuyo cumplimiento se pretende, adjuntando copia de la liquidación, de ser el caso.
3. La orden a la o al ejecutado de pagar o cumplir con la obligación en el término de cinco días, bajo prevención que de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa.

Cuando se trate de ejecución de títulos que no sean la sentencia ejecutoriada, la notificación del mandamiento de ejecución a la o al ejecutado se efectuará en persona o mediante tres boletas.

De cumplirse con la obligación se la declarará extinguida y se ordenará el archivo del expediente.

Art. 373.- Oposición de la o del deudor. La o el deudor únicamente podrá oponerse al mandamiento de ejecución dentro del término de cinco días señalados en el artículo anterior, por las siguientes causas:

1. Pago o dación en pago.

2. Transacción.
3. Remisión.
4. Novación.
5. Confusión.
6. Compensación.
7. Pérdida o destrucción de la cosa debida.

8. (Sustituido por el Art. 81 de la Ley s/n, R.O. 245-3S, 7-II-2023).- Excepción de existencia de convenio arbitral para los casos del artículo 363 numerales 3, 4, 6, 7 y 10. La causa que se invoque deberá estar debidamente justificada, así como el hecho de haberse producido luego de la ejecutoria de la sentencia o de la exigibilidad del título de ejecución respectivo.

No será admisible la oferta de presentación de esta prueba. De igual forma se procederá en caso de que se aleguen pagos parciales. Para el caso de pérdida o destrucción de la cosa debida, el ejecutado deberá demostrar el caso fortuito o fuerza mayor, de lo contrario la o el juzgador en la audiencia de ejecución ordenará el pago del valor de la cosa o indemnización que correspondan según la ley.

La oposición no suspende la ejecución y será resuelta en la audiencia de ejecución.

De aceptarse alguna causa de oposición, que demuestre el cumplimiento total de la obligación contenida en el título, la o el juzgador deberá declarar terminada la ejecución disponiendo su archivo definitivo.

Art. 374.- Fórmula de pago. La fórmula de pago propuesta por parte de la o del ejecutado no suspende la ejecución y deberá incluir una garantía que asegure el cumplimiento de la obligación cuando sea a plazo, salvo que la o el ejecutante no lo

requiera. Podrá también proponerse como fórmula de pago la dación de cualquier bien aceptado por la o el ejecutante.

Aceptada la fórmula de pago y siempre que la o el ejecutante o los terceristas no se opongan, la o el juzgador levantará el embargo que pese sobre los bienes de la o del ejecutado o en su defecto, dispondrá medidas sobre otros bienes que aseguren el cumplimiento de dicha fórmula de pago. Si la fórmula propuesta, es aceptada parcialmente la o el juzgador continuará la audiencia única de ejecución con respecto a la parte no acordada.

La o el ejecutante estará obligado a entregar a la o al ejecutado las constancias escritas de los pagos efectuados. En caso de que la o el ejecutado incumpla con la fórmula de pago, se procederá a la ejecución de las garantías o al embargo de los bienes que se hayan entregado en garantía real y de manera inmediata se realizará su avalúo para iniciar el remate.

Art. 375.- Falta de cumplimiento del mandamiento de ejecución. De no cumplirse con la obligación, la o el juzgador ordenará que se publique en la página web de la Función Judicial el mandamiento de ejecución para conocimiento de terceros, a fin de que, todos aquellos que tengan interés en la ejecución concurren a la audiencia con todas las pruebas necesarias para hacer efectivos sus derechos.

Adicionalmente se ordenará el embargo de los bienes de propiedad de la o de la o del ejecutado conforme con la documentación certificada proporcionada por la o el ejecutante o la obtenida por la o el juzgador, los que se entregarán a la o al depositario de acuerdo con la ley. Practicado el embargo, la o el juzgador ordenará el avalúo de los bienes con la intervención de una o un perito.

El informe se presentará con los sustentos técnicos que respalden el avalúo y la firma de la o del depositario judicial a cargo de los bienes en señal de su conformidad.

La o el juzgador notificará a las partes el informe pericial, que será discutido en la audiencia de ejecución, que deberá llevarse a cabo en el término máximo de quince días. A esta audiencia comparecerá la o el perito a fin de sustentarlo.

Art. 376.- Embargo. La prohibición de enajenar, la retención o el secuestro anteriores no impiden el embargo y dispuesto este, la o el juzgador que lo ordena oficiará al que haya dictado la medida preventiva, para que notifique a la o al acreedor que la solicitó, a fin de que pueda hacer valer sus derechos como tercerista, si lo quiere.

Las providencias preventivas subsistirán, no obstante el embargo, dejando a salvo el procedimiento de ejecución para el remate.

La o el depositario de las cosas secuestradas las entregará a la o al depositario designado por la o el juzgador que ordenó el embargo, o las conservará en su poder, a órdenes de esta o este juzgador si también es designado depositaría o depositario de las cosas embargadas.

Si el embargo es cancelado sin llegar al remate, en la providencia de cancelación se oficiará a la o al juzgador que ordenó la providencia preventiva, la cual seguirá vigente hasta que sea cancelada por la o el juzgador que la dictó.

Hecho el remate, la o el juzgador declarará canceladas las providencias preventivas y oficiará a la o al juzgador que las ordenó para que se tome nota de tal cancelación en el proceso respectivo.

Art. 377.- Prelación del embargo. El embargo se practicará en el siguiente orden:

1. Del dinero de propiedad de la o del deudor.
2. De los bienes hipotecados, prendados o gravados con otra garantía real.
3. De los bienes sobre los cuales se dictó providencia preventiva.
4. De los demás bienes que señale la o el acreedor, que los determinará acompañando prueba de la propiedad de los mismos.

Art. 378.- Embargo de dinero. Si se aprehende dinero de propiedad de la o del deudor, la o el juzgador ordenará que sean transferidos o depositados en la cuenta de la judicatura respectiva e inmediatamente dispondrá el pago a la o al acreedor.

Art. 379.- Embargo de créditos. El embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden a la o al deudor de la o del ejecutado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe a la o al ejecutante.

En el término de tres días o en la audiencia de ejecución, la o el notificado podrá oponerse fundadamente. En la misma audiencia se fijará el tiempo y la forma de pago.

Art. 380.- Embargo de cuota o de derechos y acciones. El embargo de la cuota o de derechos y acciones de una cosa universal o singular o de derechos en común, se hará notificando la orden de embargo a cualquiera de las o los copartícipes, que por el mismo hecho quedará como la o el depositario de la cuota embargada. Si el copartícipe rehúsa del depósito dentro del tercer día de notificado, se notificará a otro de los copartícipes. Si se niegan todos, se hará cargo la o el depositario.

Cuando se trate del embargo de la cuota de uno de los cónyuges en los bienes de la sociedad conyugal, el otro cónyuge, si es mayor de edad, se considerará depositario de dicha cuota y tendrá su administración.

De rehusar el depósito o de ser menor de edad, se hará cargo el respectivo depositario, en el segundo caso, hasta que la o el cónyuge llegue a la mayoría de edad y acepte el depósito. Las o los copartícipes podrán concurrir a la audiencia de ejecución para los fines previstos en este Código.

Art. 381.- Embargo de bienes muebles. El embargo de bienes muebles se practicará aprehendiéndolos y entregándolos a la o el depositario respectivo, para que queden en custodia de esta o este, pero los bienes gravados con anticresis judicial, continuarán en poder de la o del acreedor ejecutante.

El depósito de bienes muebles se hará formando un inventario de todos los objetos, con expresión de cantidad, calidad, número, peso y medida cuando sea el caso y el de los semovientes, determinando el número, clase, peso, género, raza, marcas, señales y edad aproximada.

El embargo de bienes muebles registrables se inscribirá en el registro correspondiente.

Art. 382.- Embargo de vehículos. El embargo de vehículos se practicará con la intervención de la fuerza pública, que tendrá la facultad de inmovilizarlos por medio de cualquier elemento o dispositivo que impida su uso o traslado, cuidando siempre que este no produzca menoscabo al bien.

La orden de embargo se comunicará de inmediato a la autoridad de tránsito correspondiente, a fin de que se realicen las inscripciones y anotaciones pertinentes y apoye a la ubicación y captura del vehículo objeto del embargo.

En caso de que un vehículo cuente con servicio de rastreo satelital, la parte interesada o la Policía Nacional, podrán solicitar a la o al juzgador que ordene a las empresas de rastreo satelital de vehículos, que proporcione la ubicación en tiempo real del mismo.

Art. 383.- Embargo de la unidad productiva. Cuando se ordene el embargo de los activos de cualquier unidad productiva o sobre las utilidades que estas han producido o produzcan en el futuro, la o el juzgador designará una o un depositario, quien estará a cargo de la gestión del negocio y tendrá las atribuciones y deberes de depositario previstas en la ley.

La o el depositario judicial que administre del negocio embargado rendirá cuentas con la periodicidad que determine la o el juzgador y obligatoriamente al concluir su gestión. En caso de existir utilidad con la misma periodicidad realizará los

pagos correspondientes a la o al acreedor. Las cuentas podrán ser impugnadas por las o los interesados dentro del término de diez días desde la fecha en que hayan sido notificadas a las partes. Con las impugnaciones, la o el juzgador convocará a una audiencia que se efectuará conforme con las normas generales previstas en este Código.

En la audiencia, la o al juzgador resolverá si acepta las impugnaciones y en este caso removerá de su cargo a la o al depositario y designará a otra u otro que lo sustituya, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar. Si se deniega la impugnación, se mantendrá la administración.

La administración se mantendrá hasta que las partes convengan en una fórmula de pago, se cancelen los valores adeudados o la o el acreedor solicite el remate. El embargo a una unidad productiva se notificará al organismo de control que corresponda.

Art. 384.- Embargo de inmuebles. El embargo de inmuebles se practicará aprehendiéndolos y entregándolos a la o al depositario respectivo, para que queden en custodia de esta o este. Los inmuebles sobre los que se haya constituido anticresis judicial, continuarán en poder de la o del acreedor ejecutante.

El depósito de inmuebles se hará expresando la extensión aproximada, los edificios y las plantaciones, enumerando todas sus existencias y formando un inventario con expresión de cantidad, calidad, número, peso y medida cuando corresponda.

El embargo se inscribirá en el registro correspondiente al lugar en donde se ubique el bien. Si el inmueble se encuentra situado en dos o más cantones, la inscripción se realizará en todos los registros.

Para proceder al embargo de bienes raíces, la o el juzgador se cerciorará mediante el certificado del registro de la propiedad, que los bienes pertenezcan a la o al ejecutado y que no estén embargados. Si los bienes están en poder de arrendatario,

acreedor anticrético u otros, el embargo se practicará respetando sus derechos y se notificará a estos.

Exceptúase el caso en el que la constitución de los contratos descritos sean posteriores a la inscripción de la correspondiente escritura de hipoteca, o al embargo, secuestro o prohibición de enajenar, pues entonces, el embargo pedido por el acreedor ejecutante, se verificará, no obstante tales contratos, en la forma común.

Rematados los bienes, se respetará el arriendo o anticresis según lo dispone la ley. La o el depositario recibirá la renta y en caso de remate o pago de la obligación, liquidará y entregará el dinero percibido para que se impute a la deuda.

Art. 385.- Embargo preferente de una o un acreedor hipotecario. No obstante lo dispuesto para el embargo de inmuebles, si un bien raíz es embargado por una o un acreedor no hipotecario, y luego ocurre que una o un acreedor hipotecario obtiene, en otro proceso, la orden de embargo de tal inmueble, se cancelará el primer embargo y se efectuará el segundo.

La o el acreedor no hipotecario conservará el derecho de presentarse como tercerista en la ejecución seguida por la o el acreedor hipotecario. Lo mismo ocurrirá si el primer embargo se ha obtenido por una o un acreedor hipotecario y el segundo se pide por otro con hipoteca anterior.

Art. 386.- Obligaciones laborales. Si para la ejecución de lo convenido en el acta de audiencia de conciliación o lo resuelto en el fallo dictado en un conflicto colectivo de trabajo, se ordena el embargo de bienes que ya estén embargados por providencia dictada en un proceso no laboral, excepto el de alimentos legales, se cancelará el embargo anterior y se efectuará el ordenado en el acta o en el fallo laboral y la o el acreedor cuyo embargo se canceló conservará el derecho de presentarse como tercerista.

En ningún caso se suspenderá la ejecución de una sentencia o de un acta transaccional que ponga fin a un conflicto colectivo y por lo tanto, el embargo y remate de los bienes seguirá su procedimiento ante la autoridad de trabajo que haya efectuado, salvo el caso en que la o el deudor efectúe el pago en dinero en efectivo o cheque certificado.

Art. 387.- Funciones de la Policía Nacional en el embargo. La Policía Nacional ejecutará el embargo dentro del término señalado por la o el juzgador.

La o el juzgador podrá disponer:

1. El ingreso a bienes inmuebles. 2. El desalojo de personas y bienes que se encuentren en el inmueble.

3. El descerrajamiento de seguridades.

4. La aprehensión de bienes objeto del embargo. 5. Cualquier otra medida necesaria para ejecutar el embargo de acuerdo con la naturaleza del bien.

Art. 388.- Acta de ejecución de embargo. La o el miembro de la Policía Nacional que ejecute el embargo deberá levantar un acta de la diligencia, que será suscrita además por la o el depositario judicial, la que contendrá lo siguiente:

1. Señalamiento del lugar, día y hora en que se produjo el embargo.

2. Expresión individual y detallada de los bienes embargados.

3. Respaldo documental y digital de las imágenes de los bienes embargados.

4. Identificación de los funcionarios que intervinieron en la diligencia. Si se trata del embargo de bienes muebles, el acta deberá indicar su especie, calidad y estado de conservación y todo antecedente o especificación necesarios para su debida singularización tales como: marca, número de serie, color y dimensión aproximada, según sea posible.

En el embargo de bienes inmuebles, estos se individualizarán por su ubicación, linderos y demás datos que permitan su identificación, verificando si se encuentran desocupados o señalando la persona que ocupaba el bien. La Policía Nacional, tan pronto haya extendido el acta de embargo, la entregará a la o al juzgador para que se inscriba en los registros correspondientes.

Art. 389.- Inscripción del embargo.

El embargo de bienes raíces surtirá efecto con respecto a terceros, desde su inscripción en el registro respectivo. Cuando el embargo recaiga sobre bienes muebles que deban inscribirse, se presumirá el conocimiento del mismo con respecto a terceros desde el momento de su inscripción.

Cuando el embargo verse sobre cosas muebles no susceptibles de inscripción, producirá efecto con respecto a terceros desde la elaboración del acta de embargo.

La o el ejecutado que fraudulentamente dispone del bien, una vez ordenado el embargo, será responsable penalmente.

Art. 390.- Cesación del embargo. Hasta antes del cierre del remate, puede la o el ejecutado liberar los bienes, consignando el valor que corresponda a la deuda y que conste en el mandamiento de ejecución.

Art. 391.- Depósito judicial. Realizado el embargo, la o el depositario judicial será custodio de los bienes embargados, los mismos que serán trasladados al lugar que determine la o el depositario, dichos bienes quedarán bajo su responsabilidad.

La o el depositario judicial tendrá derecho a cobrar los gastos ocasionados por transporte, conservación, custodia, exhibición y administración de los bienes bajo su custodia, conforme con el reglamento que se dicte para el efecto.

La o el depositario deberá justificar los gastos, debiendo la o el juzgador resolver cualquier cuestión que se plantee al respecto.

Art. 395.- Conclusión de la ejecución y archivo del proceso. En cualquier momento antes del remate, una vez acreditada la extinción de la obligación liquidada en mandamiento de ejecución, se declarará la conclusión de la ejecución y el archivo del proceso.

Art. 396.- Entrega directa al ejecutante. La o el juzgador mandará que se entregue directamente a la o al acreedor ejecutante los bienes embargados que sean: Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

1. Dinero en efectivo.
2. Especie o cuerpo cierto que fue objeto de la demanda.
3. Bienes genéricos que fueron objeto de la demanda y que se embargaron en poder de la o del ejecutado.

Art. 397.- Remate de títulos valores y efectos de comercio. Los títulos valores y efectos de comercio, transables en bolsa de valores, se venderán en condiciones de mercado por una casa de valores que resulte sorteada de entre las que se hallen legalmente autorizadas para operar en el mercado bursátil.

Art. 398.- Remate de los bienes de la o del ejecutado.- Los bienes de la o del ejecutado, que no se encuentren descritos en los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles, derechos o acciones, se rematarán a través de la plataforma única de la página web del Consejo de la Judicatura. Por acuerdo de las partes y a su costa, los bienes embargados también se podrán rematar en entidades públicas o privadas autorizadas por el Consejo de la Judicatura.

La o el ejecutante y la o el ejecutado podrán convenir que la venta, tanto de muebles como de inmuebles, se haga al martillo, con la intervención de martillador público, acuerdo que deberá ser respetado por la o el juzgador.

Art. 399.- Posturas del remate. El aviso del remate deberá ser publicado en la plataforma única de la página web del Consejo de la Judicatura, con el término de al menos veinte días de anticipación a la fecha del remate.

La plataforma recibirá las ofertas desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día señalado para el remate. Adicionalmente y con fines de publicidad, a criterio de la o del juzgador debidamente motivado, el aviso del remate podrá ser publicado en otros medios electrónicos, impresos o escritos.

La o el ejecutado podrá pagar la obligación con depósito bancario o transferencia bancaria electrónica dentro del mismo término. En el remate en línea, las o los postores deberán entregar, mediante depósito bancario o transferencia bancaria electrónica el 10% de la postura realizada.

Si la postura contempla el pago a plazo, se deberá entregar el 15% de la postura realizada.

La o el ejecutante podrá participar en el remate con cargo a su crédito estando exento del depósito del 10%), salvo que en la audiencia única se hayan admitido tercerías coadyuvantes, en cuyo caso participará en las mismas condiciones que las o los otros postores.

Art. 400.- Requisitos de la postura. (Reformado por el Art. 65 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019). Las posturas presentadas para primer y segundo señalamiento, no podrán ser inferiores al 100% del avalúo pericial efectuado. A partir del tercer señalamiento se admitirán posturas que en ningún caso podrán ser inferiores al 75% del avalúo pericial efectuado.

Art. 401.- Formas de pago. Las formas de pago de las posturas son las siguientes:

1. Al contado.

2. A plazo.

En el remate de bienes inmuebles no se admitirán posturas en que se fije plazos que excedan de cinco años contados desde el día del remate, ni las que no ofrezcan el pago de, por lo menos, el interés legal, pagadero por anualidades adelantadas.

La cosa rematada, si es bien inmueble, quedará en todo caso, hipotecada por lo que se ofrezca a plazo, debiendo inscribirse este gravamen en el correspondiente registro, al mismo tiempo que el traspaso de la propiedad.

Del mismo modo, la prenda se conservará en poder de la o del acreedor prendario, mientras se cancele el precio del remate. En el remate de bienes muebles, todo pago se hará al contado, sin que puedan admitirse ofertas a plazo, a menos que la o el ejecutante y la o el ejecutado convengan lo contrario. De existir posturas iguales se preferirá la que se haya ingresado en primer lugar, salvo que se trate de postura de la o del ejecutante.

Art. 402.- Calificación de las posturas. Una vez acreditados los valores de las posturas la o el juzgador señalará día y hora para la audiencia pública, en la que podrán intervenir los postores.

La o el juzgador procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta la cantidad ofrecida, el plazo y demás condiciones. Preferirá las que cubran al contado el crédito, intereses y costas de la o del ejecutante.

El auto de admisión y calificación de las posturas se reducirá a escrito, se notificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la realización de la audiencia y debe comprender el examen de todas las que se hayan presentado, enumerando su orden de preferencia y describiendo con claridad, exactitud y precisión todas sus condiciones.

El auto de calificación de posturas podrá ser apelado por la o el ejecutante y las o los terceristas coadyuvantes.

La o el ejecutado podrá apelar cuando la postura sea inferior a la base del remate determinada en los requisitos de la postura, previstos en este Código. Concedida la apelación, la Corte Provincial fallará en el término de quince días sin ninguna tramitación por el mérito del proceso y de su fallo no se admitirá recurso alguno.

Art. 403.- Posturas que se conceptúen iguales.- (Reformado por el Art. 66 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019). Si hay dos o más posturas que se conceptúan iguales, la o el juzgador, de considerar que son las mejores, dispondrá en la misma audiencia de calificación, la adjudicación de la cosa al mejor postor.

En este remate no se admitirán otras u otros postores que los señalados en este artículo, y todo lo que ocurra se hará constar sucintamente en acta firmada por la o el juzgador, las o los postores que quieran hacerlo, las partes si concurren y la o el secretario.

Art. 404.- Postura de la o del acreedor y de las o los trabajadores. La o el acreedor puede hacer postura con la misma libertad que cualquier otra persona y si no hay tercerías coadyuvantes, podrá imputarla al valor de su crédito sin acompañar la consignación del 10%.

Las o los trabajadores pueden hacer postura con la misma libertad que cualquier otra persona, e imputarla al valor de su crédito sin consignar el 10% aunque haya tercería coadyuvante.

Si el avalúo de los bienes embargados es superior al valor del crédito materia de la ejecución, consignará el 10% de lo que la oferta exceda al crédito.

Art. 405.- Retasa y embargo de otros bienes.- (Sustituido por el Art. 82 de la Ley s/n, R.O. 245-3S, 7-II-2023).- En el caso en que no haya postores, la o el acreedor

podrá solicitar las retasas que sean necesarias de los bienes embargados y se reanudará el proceso de remate con el nuevo avalúo o pedir que se embarguen y rematen otros bienes liberando los bienes anteriormente embargados.

Si el valor ofrecido al contado no alcanza a cubrir el crédito de la o del ejecutante o el de la o del tercerista, podrán pedir, a su arbitrio, que se rematen como créditos los dividendos a plazo.

CAPÍTULO III – METODOLOGÍA

3. Método de Investigación

Se ha optado por una combinación de métodos cualitativos y cuantitativos, ya que el tema a investigar requiere datos cualitativos de estudios bibliográficos sobre la rendición de cuentas de la administración de la pensión alimenticia como forma de asegurar los derechos alimentarios.

Como resultado, se ha optado por un método mixto.

La investigación actual utilizará los siguientes métodos:

Método Científico: El método científico (del griego: -μετά = hacia, a lo largo- - οδός = camino; y del latín scientia = conocimiento; camino hacia el conocimiento) es un método de investigación utilizado principalmente en las ciencias para producir

conocimiento. Según el Oxford English Dictionary, el método científico es: “un método o procedimiento que ha caracterizado a la ciencia natural desde el siglo XVII, que consiste en la observación sistemática, medición, experimentación, la formulación, análisis y modificación de las hipótesis”.

Método Inductivo-Deductivo: Este enfoque permite analizar el fenómeno desde los aspectos particulares hasta los aspectos generales, lo que significa que se presentará de manera correlativa durante el proceso de investigación.

Metodología Exegética: Será ventajoso para su investigación porque le permitirá acceder a la norma jurídica, realizar su investigación para explicarla literalmente y comprender su alcance. . (González, 2015).

3.1.1. Tipo de investigación

Varios expertos en el tema han desarrollado una variedad de categorías de investigación científica, que generalmente se basan en el método y los objetivos de la investigación. Para determinar sus objetivos, la mayoría de las investigaciones de tipo jurídico utilizan cuerpos legales que contienen el tema o parte de él. La investigación, desde una perspectiva puramente científica, es un proceso metódico y sistemático que busca resolver problemas o preguntas científicas mediante la producción de nuevos conocimientos que sirven como base para encontrar la solución o respuesta a dichos problemas.

Esta sección enumera los siguientes niveles:

Exploratoria: Es el tipo de investigación que se realiza sobre un tema u objeto desconocido o poco investigado, y sus resultados proporcionan una comprensión aproximada de ese objeto, es decir, un nivel superficial de conocimiento. Este tipo de investigación, de acuerdo con (Hernández & Fernández, 2014. Pg.91) puede ser:

- a) La formulación inicial del problema de investigación es lógica porque no hay información suficiente y conocimiento previo del objeto de estudio. En este caso, la exploración permitirá la obtención de nuevos datos y elementos que pueden ayudar a formular con mayor precisión las preguntas de investigación.
- b) Facilitando la formulación de hipótesis: cuando el objeto de estudio no está claro, es difícil crear hipótesis sobre él. La investigación exploratoria se utiliza para recopilar datos y descubrir los fundamentos del estudio, lo que permite la formulación de hipótesis. Las investigaciones exploratorias son útiles porque ayudan a los investigadores a familiarizarse con un objeto que antes no conocían; sirven como base para la investigación descriptiva posterior; pueden despertar el interés de otros investigadores por investigar un nuevo tema o problema; y pueden ayudar a precisar un problema o a concluir con la formulación de una hipótesis.

Descriptiva: Una gran cantidad de investigaciones de tipo descriptivo, también conocidas como investigaciones diagnósticas, no van mucho más allá de este nivel. En esencia, se trata de identificar los aspectos más distintivos de un fenómeno o circunstancia específica.

El objetivo de la investigación descriptiva es conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de una descripción precisa de las actividades, objetos, procesos y personas.

Su objetivo es predecir y descubrir las correlaciones entre dos o más variables en lugar de limitarse a la recopilación de datos. Los investigadores no son meros tabuladores; recogen datos sobre la base de una hipótesis o teoría, exponen y resumen la información de manera cuidadosa y luego analizan minuciosamente los hallazgos para

obtener generalizaciones significativas que contribuyen al conocimiento. (Hernández & Fernández, 2014. Pg 92)

Explicativa: Para determinar el porqué de los hechos, es responsable de establecer relaciones causa-efecto. En este sentido, los estudios explicativos pueden enfocarse en la prueba de hipótesis para determinar tanto las causas como los efectos. El nivel más profundo de conocimiento se compone de sus hallazgos y conclusiones. La investigación explicativa tiene como objetivo dar cuenta de un aspecto de la realidad, explicando su significado a través de una teoría de referencia y a la luz de leyes o generalizaciones que dan cuenta de hechos o fenómenos que ocurren en circunstancias específicas. En el nivel de explicación dentro del contexto de la investigación científica. (Hernández & Fernández, 2014, Pg 95).

3.1.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Podemos decir que la técnica es cómo se recopilan datos e información sobre una situación específica. Es muy útil y se encuentra entre los métodos más efectivos para administrar los recursos y la confiabilidad de los resultados.

Las siguientes técnicas de campo se utilizan en la investigación actual:

Encuestas

La investigación preguntará a 20 abogados y expertos en el tema, así como a jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda, provincia Bolívar. El cuestionario consta de cinco preguntas y tiene como objetivo obtener información y puntos de vista sobre el tema en cuestión.

El análisis de la información recopilada del instrumento que permitirá el diagnóstico de los resultados es la técnica de análisis.

El Cuestionario

Un cuestionario es básicamente un conjunto de preguntas que se combinan para analizar una o más variables. El estudio actual ha utilizado un cuestionario con cinco preguntas. La recopilación y selección de datos de investigación será posible gracias al cuestionario.

3.1.3. Criterio de Inclusión y Criterio de Exclusión

La acreditación de los criterios de inclusión y exclusión en los instrumentos de investigación se basa en los siguientes principios fundamentales:

El diseño y esquema de muestreo: Considerando que las personas que conocen el tema de la investigación serán entrevistadas y encuestadas. Esto mejorará la comprensión jurídica y real del tema investigado. Como resultado, esta investigación demostrará que la investigación es válida y confiable, lo que ayudará a mejorar el derecho de los alimentos.

Tamaño de la muestra: Se establece de manera técnica en el acápite correspondiente, enfatizando la necesidad de tratar con especialistas en derecho y personas involucradas en el tema investigativo en cuestión. Estos usuarios son atendidos por la Unidad Judicial Civil, ubicada en el cantón Guaranda, provincia Bolívar.

Control de errores: Se consultará a varias personas expertas en derecho civil durante el proceso de elaboración de los instrumentos de investigación para evaluar la pertinencia y claridad de las preguntas. Se eliminarán las imperfecciones y errores gradualmente hasta crear un instrumento ideal para su uso final.

3.1.4. Población y Muestra

Debido a que la información del campo de estudio se extrae del universo de la población, el objeto de la investigación es la población. Analizar a todas las personas es

poco práctico y casi imposible, especialmente si son muchos o están fuera del alcance típico de la investigación.

Por lo tanto, se prioriza el análisis en la Unidad Judicial Civil, ubicada en el cantón Guaranda, provincia Bolívar, en lugar de examinar a todo el grupo. Se estudiarán características de un conjunto mucho menor que el global porque la muestra es una representación significativa de una población con una baja repercusión del error en toda la población.

La investigación actual contará con 20 abogados y jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda, provincia Bolívar.

Población

La población de investigación actual incluye:

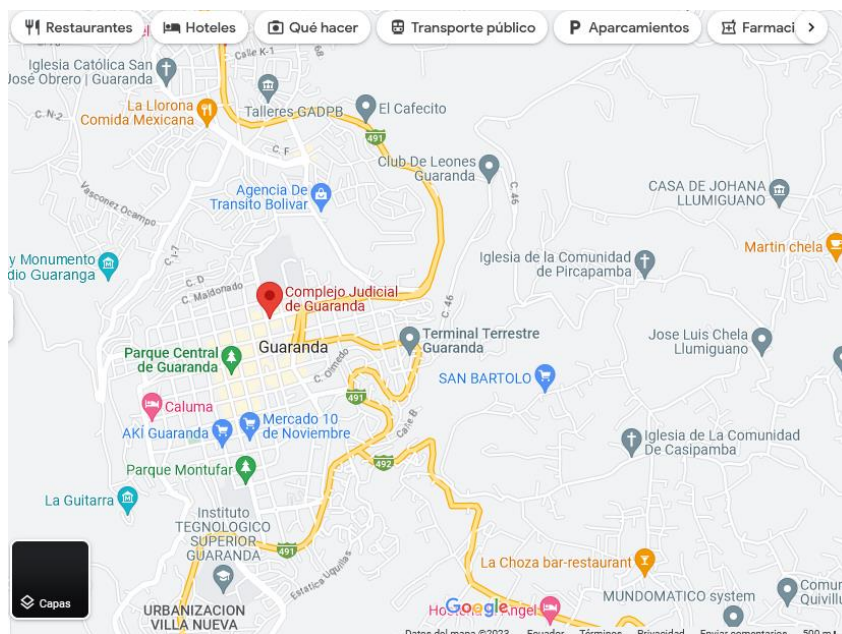
COMPOSICIÓN	INSTRUMENTO	MUESTRA
Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda.	Encuesta	4
Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda.	Encuesta	20
TOTAL		24

Elaborado por: Jefferson Estuardo Chiguano Jimenes

Muestra

La población era muy pequeña y no requería fórmulas para su desarrollo porque se trataba de una investigación dogmática jurídica.

3.5. Localización geográfica del estudio



La Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda ubicada en la ciudad de San Pedro de Guaranda es la capital de la Provincia de Bolívar, en la República del Ecuador, América del Sur. Está ubicada a 2.668 msnm., a solo 220 km. de Quito, la capital del país, y a 150 km. de Guayaquil, puerto principal. Coordenadas: 1°36'20"S 79°00'11"O. Población (2010) Puesto 50.º Total: 23874 hab. Densidad: 12 585,13 hab/km². Metropolitana: 40 000 (Conurbación de Guaranda) hab.

Capítulo IV

4.1. Resultados

4.1.1. Interpretación de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda

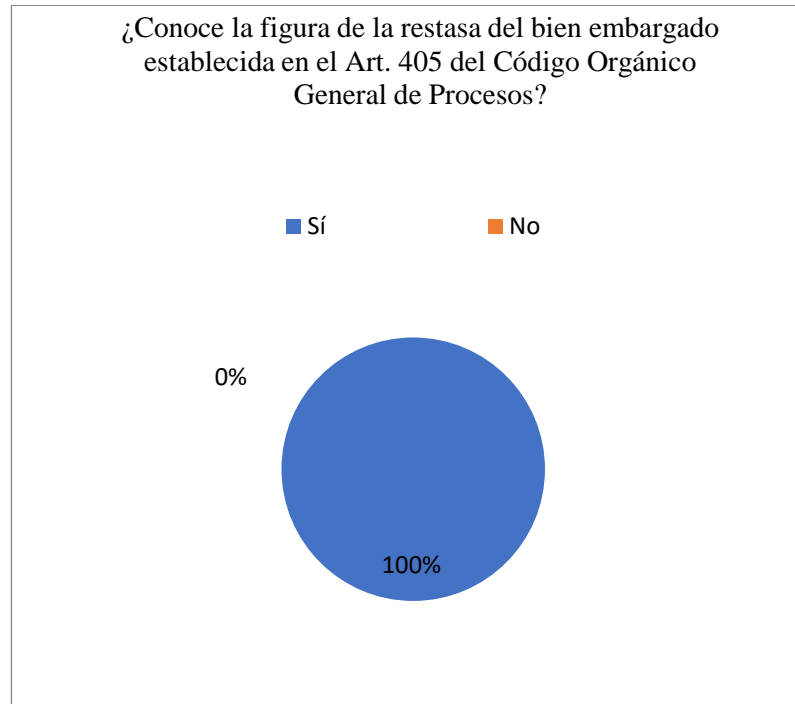
Pregunta 1

¿Conoce la figura de la restasa del bien embargado establecida en el Art. 405 del Código Orgánico General de Procesos?

Tabla No. 1

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	4	100%
No	0	0%
TOTAL	4	100%

Gráfico 1



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda

Elaborado por: Jefferson Estuardo Chiguano Jimenes

Interpretación

Ante esta pregunta el 100% de los encuestados afirman que sí conocen la figura de la restasa del bien embargado establecida en el Art. 405 del Código Orgánico General de Procesos lo que evidencia el conocimiento general de los encuestados de esta figura.

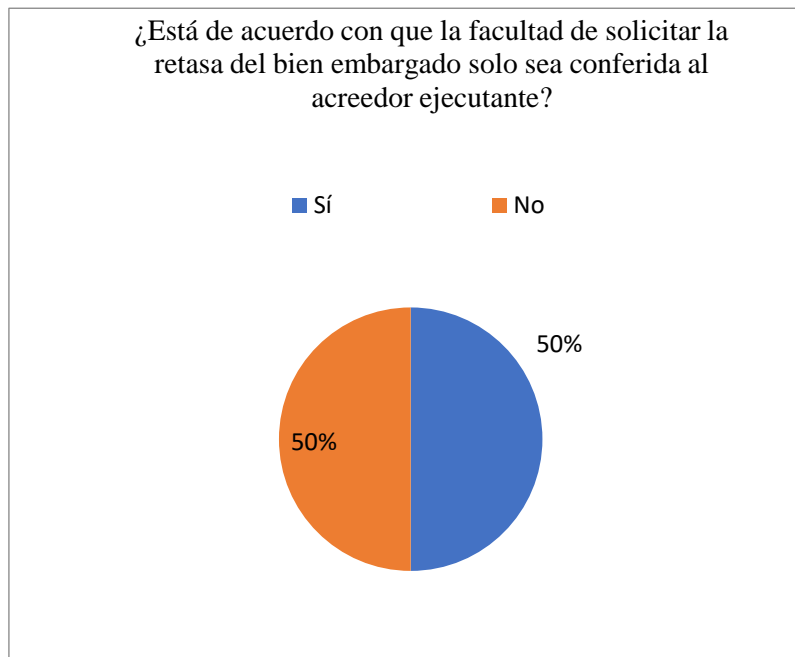
Pregunta 2.

¿Está de acuerdo con que la facultad de solicitar la retasa del bien embargado solo sea conferida al acreedor ejecutante?

Tabla No. 2

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	2	50%
No	2	50%
TOTAL	4	100%

Gráfico No. 2



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda

Elaborado por: Jefferson Estuardo Chiguano Jimenes

Interpretación

Al contestar esta interrogante, el 50% de los encuestados contestan que sí están de acuerdo con que la facultad de solicitar la retasa del bien embargado solo sea conferida al acreedor ejecutante, mientras que el otro 50% contestan que no están de

acuerdo, lo que pone en evidencia la división de criterios respecto de que la facultad de solicitar la retasa del bien embargado sea solo concedida al acreedor.

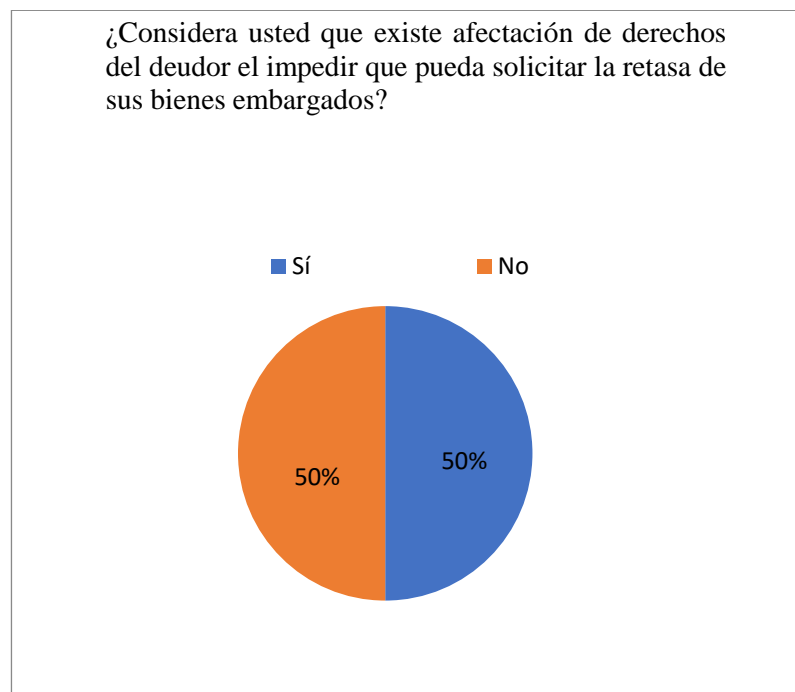
Pregunta 3

¿Considera usted que existe afectación de derechos del deudor el impedir que pueda solicitar la retasa de sus bienes embargados?

Tabla No. 3

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	2	50%
No	2	50%
TOTAL	4	100%

Gráfico No. 3



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda

Elaborado por: Jefferson Estuardo Chiguano Jimenes

Análisis e interpretación

Al responder a esta pregunta, el 50% de los encuestados responden que sí consideran que existe afectación de derechos del deudor al impedir que pueda solicitar la retasa de sus bienes embargados, mientras que el otro 50% responde que no existe afectación de derechos, esto evidencia el criterio dividido de los encuestados sobre una posible vulneración de derechos del ejecutado al no facultársele el solicitar la retasa del bien embargado.

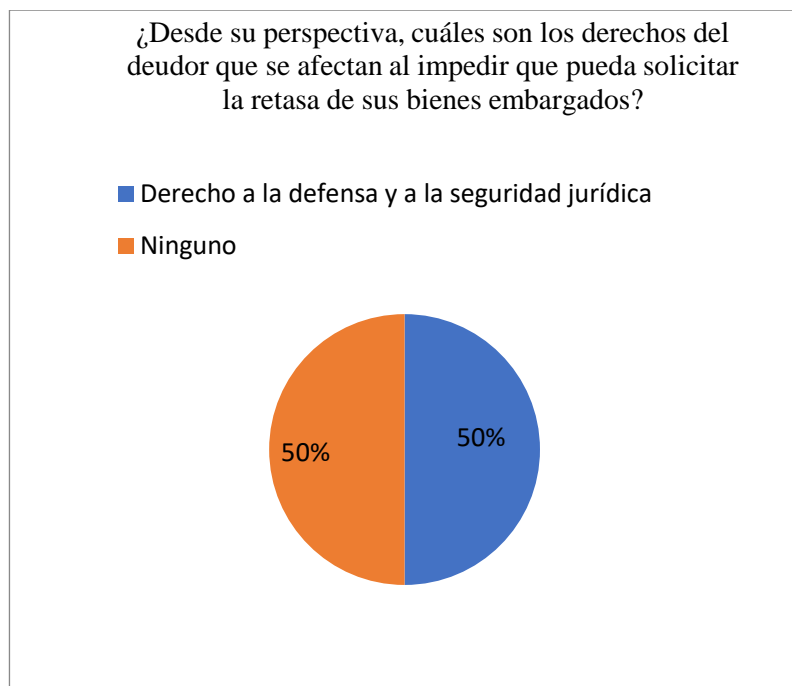
Pregunta 4

¿Desde su perspectiva, cuáles son los derechos del deudor que se afectan al impedir que pueda solicitar la retasa de sus bienes embargados?

Tabla No. 4

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Derecho a la defensa y a la seguridad jurídica	2	50%
Ninguno	2	50%
TOTAL	4	100%

Gráfico No. 4



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda.

Elaborado por: Jefferson Estuardo Chiguano Jimenes

Análisis e interpretación

Ante esta interrogante el 50% de los encuestados contestan que se afecta los derechos a la defensa y seguridad jurídica al impedir que pueda solicitar la retasa de sus bienes embargados, mientras que el otro 50% contesta que no se afecta ningún derecho, lo que pone en evidencia el criterio dividido de los jueces sobre la existencia de afectación a los derechos del ejecutado al impedir que pueda solicitar la retasa de sus bienes embargados.

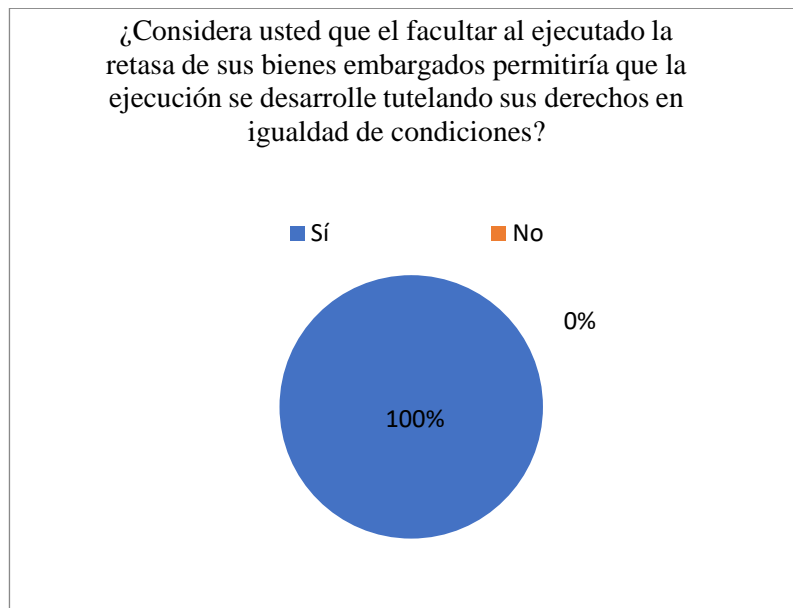
Pregunta 5

¿Considera usted que el facultar al ejecutado la retasa de sus bienes embargados permitiría que la ejecución se desarrolle tutelando sus derechos en igualdad de condiciones?

Tabla No. 5

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	4	100%
No	0	0%
TOTAL	4	100%

Gráfico 5



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda

Elaborado por: Jefferson Estuardo Chiguano Jimenes

Interpretación

Ante esta pregunta el 100% de los encuestados contestan que el facultar al ejecutado la retasa de sus bienes embargados permitiría que la ejecución sí se desarrolle tutelando sus derechos en igualdad de condiciones, lo que pone de manifiesto el criterio unánime de los administradores de justicia sobre la necesidad de que se permita al ejecutado solicitar la retasa de sus bienes para que el proceso se lleve en igualdad de condiciones.

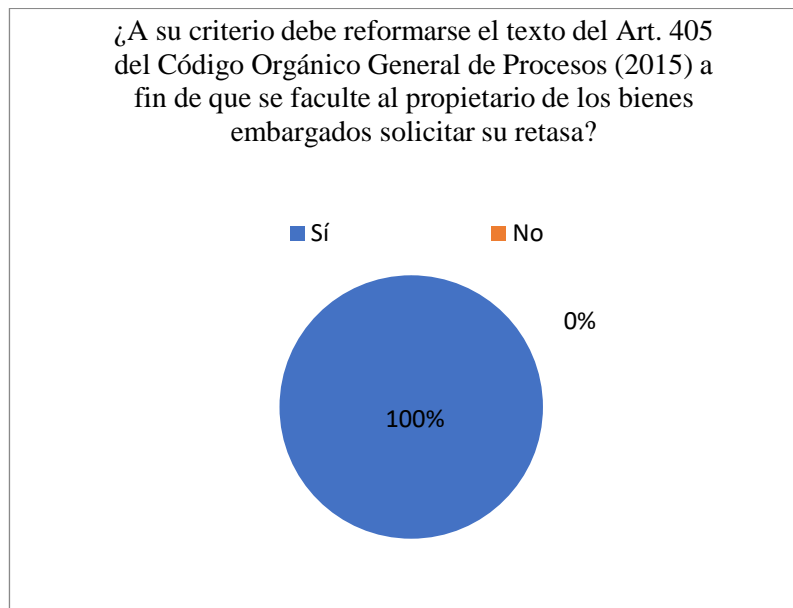
Pregunta 6

¿A su criterio debe reformarse el texto del Art. 405 del Código Orgánico General de Procesos (2015) a fin de que se faculte al propietario de los bienes embargados solicitar su retasa?

Tabla No. 6

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	4	100%
No	0	0%
TOTAL	4	100%

Gráfico 6



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda

Elaborado por: Jefferson Estuardo Chiguano Jimenes

Interpretación

Ante esta pregunta el 100% de los encuestados contestan que sí debe reformarse el texto del Art. 405 del Código Orgánico General de Procesos (2015) a fin de que se faculte al propietario de los bienes embargados solicitar su retasa, lo que pone en

evidencia el criterio general de los encuestados de que debe reformarse la ley adjetiva civil para que permita al ejecutado propietario del bien embargado defenderse en igualdad de condiciones.

4.1.2. Interpretación de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a los Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda.

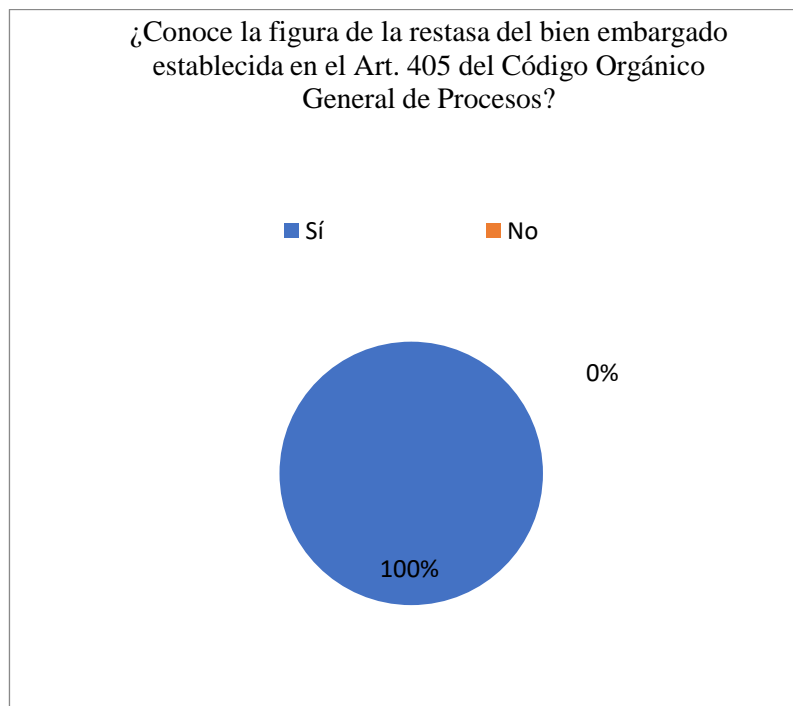
Pregunta 1

¿Conoce la figura de la restasa del bien embargado establecida en el Art. 405 del Código Orgánico General de Procesos?

Tabla No. 7

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	20	100%
No	0	0%
TOTAL	20	100%

Gráfico 7



Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda

Elaborado por: Jefferson Estuardo Chiguano Jimenes

Interpretación

Ante esta pregunta el 100% de los encuestados afirman que sí conocen la figura de la retasa del bien embargado establecida en el Art. 405 del Código Orgánico General de Procesos lo que evidencia el conocimiento general de los encuestados de esta figura.

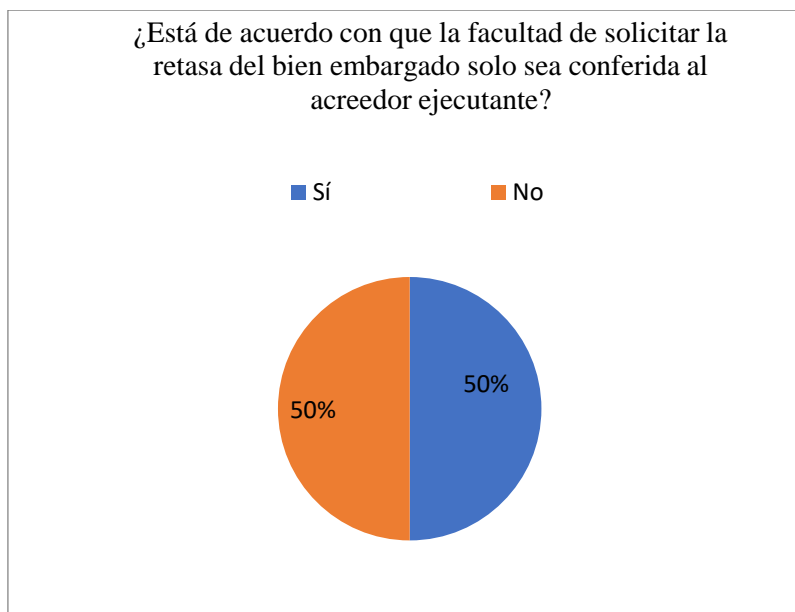
Pregunta 2.

¿Está de acuerdo con que la facultad de solicitar la retasa del bien embargado solo sea conferida al acreedor ejecutante?

Tabla No. 8

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	10	50%
No	10	50%
TOTAL	20	100%

Gráfico No. 8



Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda.

Elaborado por: Jefferson Estuardo Chiguano Jimenes

Interpretación

Al contestar esta interrogante, el 50% de los encuestados contestan que sí están de acuerdo con que la facultad de solicitar la retasa del bien embargado solo sea conferida al acreedor ejecutante, mientras que el otro 50% responde que no están de acuerdo, poniendo de manifiesto el criterio dividido de los encuestados sobre la exclusividad de que la retasa del bien sea potestad exclusividad del acreedor.

Pregunta 3

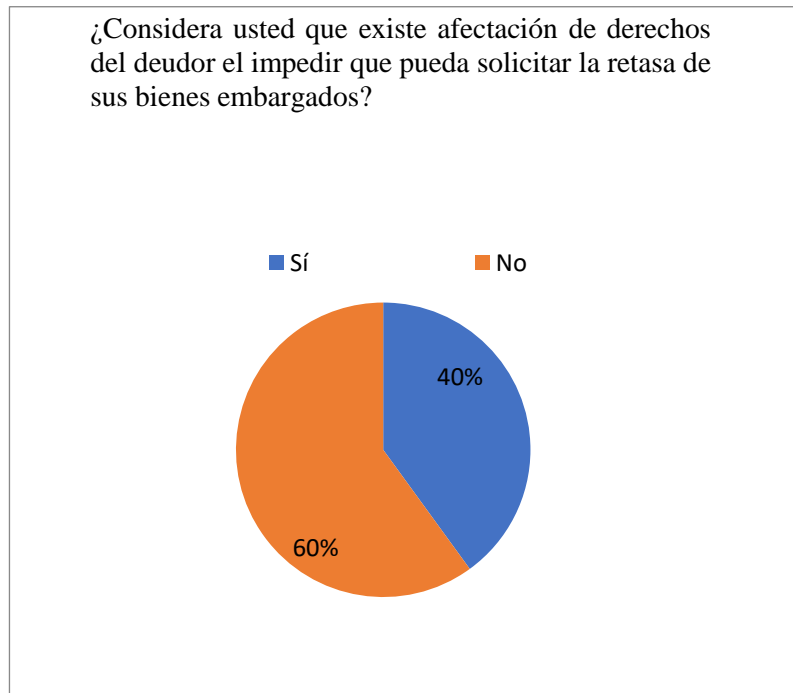
¿Considera usted que existe afectación de derechos del deudor el impedir que pueda solicitar la retasa de sus bienes embargados?

Tabla No. 9

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	8	40%

No	12	60%
TOTAL	20	100%

Gráfico No. 9



Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda.

Elaborado por: Jefferson Estuardo Chiguano Jimenes

Análisis e interpretación

Al responder a esta pregunta, el 40% de los encuestados responden que sí existe afectación de derechos del deudor el impedir que pueda solicitar la retasa de sus bienes embargados, mientras el otro 60% no consideran que exista afectación, lo que pone en evidencia el criterio ligeramente superior de los profesionales del derecho encuestados de que no existe vulneración de derechos del ejecutado

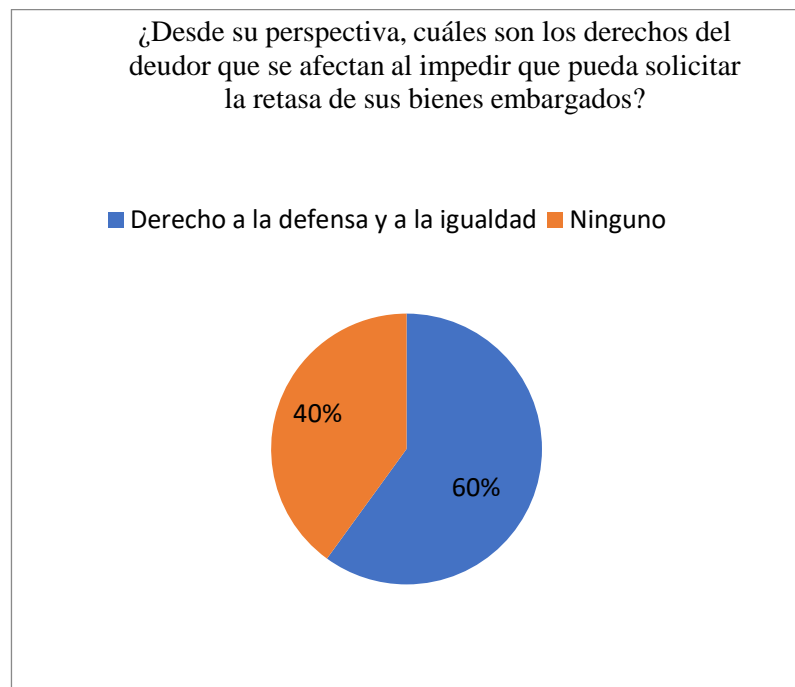
Pregunta 4

¿Desde su perspectiva, cuáles son los derechos del deudor que se afectan al impedir que pueda solicitar la retasa de sus bienes embargados?

Tabla No. 10

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Derecho a la defensa y a la igualdad	12	60%
Ninguno	8	40%
TOTAL	20	100%

Gráfico No. 10



Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda.

Elaborado por: Jefferson Estuardo Chiguano Jimenes

Análisis e interpretación

Ante esta interrogante el 60% de los encuestados contestan que se afecta los derechos a la defensa y seguridad jurídica al impedir que pueda solicitar la retasa de sus bienes embargados, mientras que el otro 40% contesta que no se afecta ningún derecho, lo que pone en evidencia el criterio dividido de los abogados sobre la existencia de afectación a los derechos del ejecutado al impedir que pueda solicitar la retasa de sus bienes embargados.

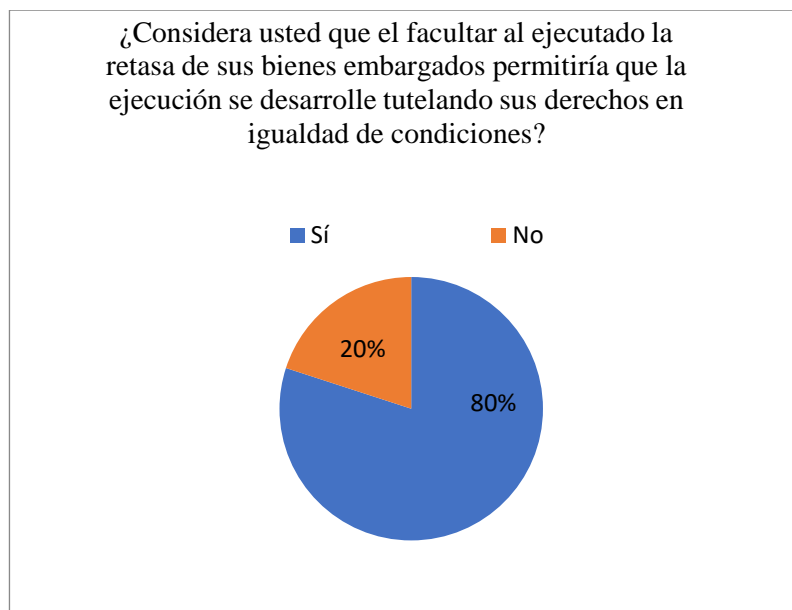
Pregunta 5

¿Considera usted que el facultar al ejecutado la retasa de sus bienes embargados permitiría que la ejecución se desarrolle tutelando sus derechos en igualdad de condiciones?

Tabla No. 11

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	16	80%
No	4	20%
TOTAL	20	100%

Gráfico 11



Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda

Elaborado por: Jefferson Estuardo Chiguano Jimenes

Interpretación

Ante esta pregunta el 80% de los encuestados contestan que el facultar al ejecutado la retasa de sus bienes embargados permitiría que la ejecución sí se desarrolle tutelando sus derechos en igualdad de condiciones, mientras que el 20% responde que no será así, lo que pone de manifiesto el criterio unánime de los defensores técnicos sobre la necesidad de que se permita al ejecutado solicitar la retasa de sus bienes para que el proceso se lleve en igualdad de condiciones.

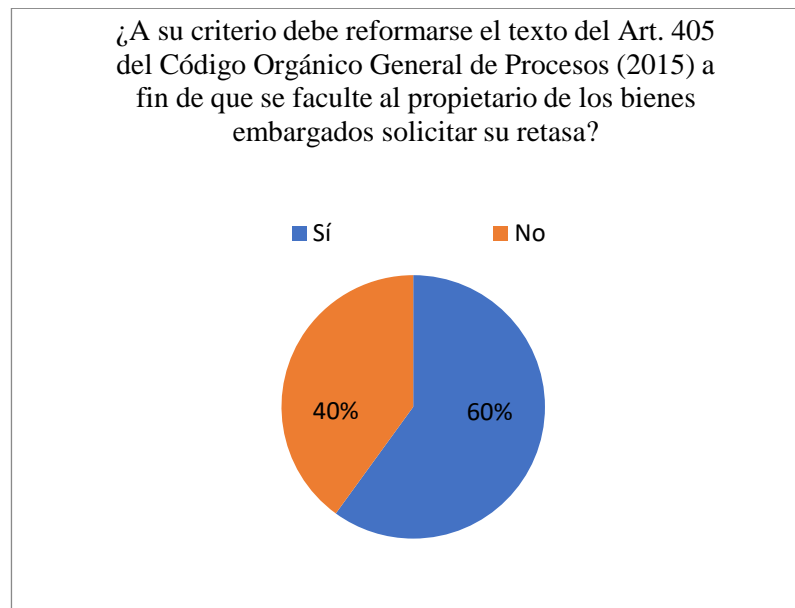
Pregunta 6

¿A su criterio debe reformarse el texto del Art. 405 del Código Orgánico General de Procesos (2015) a fin de que se faculte al propietario de los bienes embargados solicitar su retasa?

Tabla No. 12

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	12	60%
No	8	40%
TOTAL	20	100%

Gráfico 12



Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda

Elaborado por: Jefferson Estuardo Chiguano Jimenes

Interpretación

Ante esta pregunta el 60% de los encuestados contestan que sí debe reformarse el texto del Art. 405 del Código Orgánico General de Procesos (2015) a fin de que se faculte al propietario de los bienes embargados solicitar su retasa, mientras que el 40% restante contesta que no es necesario dicha reforma, lo que pone en evidencia el criterio mayoritario de los encuestados de que debe reformarse la ley adjetiva civil para que

permita al ejecutado propietario del bien embargado defenderse en igualdad de condiciones.

4.2 Discusión

Los bienes son objetos, derechos o cosas susceptibles de apropiación que tienen un valor económico y satisfacen las necesidades humanas en términos legales. Según el ordenamiento jurídico, estos pueden ser tangibles o intangibles y se clasifican de diferentes maneras.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho fundamental a la propiedad. Este derecho otorga a todas las personas el derecho de usar, disfrutar y disponer de sus bienes, ya sean corporales o incorporales, muebles o inmuebles, siempre que su uso no sea contrario a la ley o al interés general.

Los dos tipos de procedimientos están establecidos en el Código Orgánico General de Procesos (2015): los procedimientos de conocimiento declarativo de derechos, que son el sumario y voluntario, y los procedimientos ejecutivos, que son el ejecutivo y el monitorio.

Para hacer valer los derechos reconocidos en una sentencia judicial, la fase de ejecución del Código Orgánico General de Procesos es esencial. Una vez que la sentencia ha adquirido la calidad de cosa juzgada, es decir, ya no es susceptible de recursos ordinarios y, por lo tanto, se encuentra en firme, se activa.

Esta fase tiene como objetivo principal obligar al deudor a cumplir con lo establecido en la sentencia.

En el Código Orgánico General de Procesos, sin embargo, es una medida cautelar que se utiliza en la fase de ejecución para garantizar el cumplimiento de una obligación, principalmente el pago de una deuda. Es la retención de los bienes del

deudor por orden judicial, lo que impide que pueda disponer de ellos hasta que se cumpla con la obligación.

Durante la fase de ejecución, el embargo se solicita después de una sentencia ejecutada que obliga al deudor a pagar una suma de dinero o a cumplir con una obligación.

El derecho a la defensa, la seguridad y la igualdad se ven afectados al impedir al deudor la retasa de su bien embargado. El facultar al ejecutado retase los bienes embargados permitiría que la ejecución se llevara a cabo tutelando sus derechos de manera equitativa. El artículo 405 del Código Orgánico General de Procesos (2015) debe modificarse para permitir que el propietario de los bienes embargados solicite su retasa.

CAPÍTULO V

5.1. Conclusiones

El remate es un procedimiento legal mediante el cual se vende un bien, generalmente un bien inmueble o mueble registrable, en una subasta pública con el fin de pagar una deuda a uno o varios acreedores. Este proceso se lleva a cabo bajo la supervisión de un juez y con la intervención de un funcionario público, como un martillero o un secretario judicial, designado para tal fin.

El derecho a la defensa, la seguridad y la igualdad se ven afectados al impedir al deudor la retasa de su bien embargado en el caso en que no haya postores en el remate.

Existe la necesidad de reformar el artículo 405 del Código Orgánico General de Procesos (2015) para permitir que el propietario de los bienes embargados solicite su retasa, promoviendo la igualdad de condiciones al momento de realizarse la fase de ejecución, específicamente del remate.

5.2. Recomendaciones

Es necesario difundir los hallazgos de esta investigación para que la sociedad comprenda la figura de la retasa de los bienes embargados cuando no hay postores.

Para que los profesionales del derecho y los administradores de justicia tengan una base de consulta confiable para respaldar sus intervenciones en la fase de ejecución y remate de los bienes, se recomienda difundir estos hallazgos.

Se debe reformar el artículo 405 del Código Orgánico General de Procesos (2015) para permitir que los propietarios de bienes embargados soliciten su retasa y promover la igualdad de condiciones durante la fase de ejecución, particularmente durante el remate.

Bibliografía

Anggraeny, I. (2020). Revisión legal de venta de terrenos de herencia sin aprobación de todos los herederos. Universitas Muhammadiyah Semarang, 28(1). Recuperado de <https://doi.org/10.22219/ljih.v28i1.11817>

- Casas, J. (2013). La encuesta como técnica de investigación. Elaboración de cuestionarios y tratamiento estadístico de los datos (I). Aten Primaria., 143-538.
- Código Civil (2005) Suplemento del Registro Oficial No. 46, 24 de junio 2005. Última Reforma: Edición Constitucional del Registro Oficial 15, 14-III-2022
- Código Orgánico General de Procesos (2015) Suplemento del Registro Oficial No. 506, 22 de mayo 2015. Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 303, 04-V-2023
- Constitución de la República del Ecuador (2008), Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008, Quito - Ecuador.
- Cornell Law School (2016). activo. Recuperado de <https://www.law.cornell.edu/wex/asset>
- Díaz, L. (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. Inv Ed Med, 162-167.
- Diccionario urbano (2004). tradición. Recuperado de <https://www.urbandictionary.com/define.php?term=Tradición>
- García, J. O. (2015). Metodología de la investigación jurídica: para la investigación y la elaboración de tesis de licenciatura y posgrado. Toluca , México: Editorial Miguel Ángel Porrúa.
- Law district. (2023). Activos: Definición Legal y Financiera. Recuperado de <https://www.lawdistrict.com/legal-dictionary/asset>
- Law Insider (1996). Cláusulas de muestra de activos | Información privilegiada sobre la ley. Recuperado de <https://www.lawinsider.com/clause/asset>
- López, J. E. (2012). La investigación científica como alternativa en la formación profesional . Lima, Perú: Libro de Texto.
- Merrill, T. (2009). Adhesión y Propiedad Original. Prensa de la Universidad de Oxford, 1(2), 459-510. Recuperado de <https://doi.org/10.1093/jla/1.2.459>

Rojas, R. (2013). Guía para realizar investigaciones sociales. México: Plaza y Valdés.

Sampieri, r. H. (2014). Metodología de la investigación . México D.F., México: Mc Graw Hill.

Smith, J. (2022). Al anular Roe, la Corte Suprema radical declara la guerra a la 14ª Enmienda. Recuperado de <https://theintercept.com/2022/06/24/roe-wade-overturned-supreme-court-14th-amendment/>

Thomas, A. (2001). Practicando la tradición: historia y comunidad en un estilo de danza de los Apalaches. Sociedad de Folclore de los Estados Occidentales, 60(2/3), 163-163. Recuperado de. <https://doi.org/10.2307/1500375>

Wikcionario. (2023). Tradición. Recuperado de <https://en.m.wiktionary.org/wiki/tradition>

Wikipedia. (2006). Accessio (derecho romano) - Recuperado de [https://en.wikipedia.org/wiki/Accessio_\(ley_romana\)](https://en.wikipedia.org/wiki/Accessio_(ley_romana))

ANEXOS



UNIVERSIDAD
ESTATAL
DEBOLIVAR

FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA, CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

Fecha:

Nombre del encuestado.....

Sexo. Masculino () femenino ()

Edad.....

Jueza – Juez () Abogado ()

Cuestionario de encuesta para Jueza – Juez /Abogados

1. ¿Conoce la figura de la retasa del bien embargado establecida en el Art. 405 del Código Orgánico General de Procesos?

Respuesta: Si (...) No (.....)

2. ¿Está de acuerdo con que la facultad de solicitar la retasa del bien embargado solo sea conferida al acreedor ejecutante?

Respuesta: Si (...) No (.....)

3. ¿Considera usted que existe afectación de derechos del deudor el impedir que pueda solicitar la retasa de sus bienes embargados?

Respuesta: Si (...) No (.....)

4. ¿Desde su perspectiva, cuáles son los derechos del deudor que se afectan al impedir que pueda solicitar la retasa de sus bienes embargados?



UNIVERSIDAD
ESTATAL
DEBOLIVAR
.....

FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA, CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



.....
.....
.....

5. **¿Considera usted que el facultar al ejecutado la retasa de sus bienes embargados permitiría que la ejecución se desarrolle tutelando sus derechos en igualdad de condiciones?**

Respuesta: Si (...) No (.....)

6. **¿A su criterio debe reformarse el texto del Art. 405 del Código Orgánico General de Procesos (2015) a fin de que se faculte al propietario de los bienes embargados solicitar su retasa?**

Respuesta: Si (...) No (.....)

¡Gracias por su colaboración!